

inicialmente el EXPEDIENTE A/3. Dicho expediente se encuentra expuesto al público en las oficinas centrales sitas en la calle Canal Izquierdo, s/n, 35118 Agüimes, para que, en el plazo de QUINCE DIAS que establece el artículo 169 del R.D. Leg. 2/2004, de 5 de marzo, del Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, pueda examinarse y presentarse las reclamaciones que se estimen oportunas. En caso de no producirse ninguna reclamación y de acuerdo con el texto legal citado se considerará definitivo el mismo.

Gran Canaria, a veintiuno de Julio de dos mil cuatro.

El PRESIDENTE, Domingo Bueno Marrero, firmado.

11.127

## Departamento de Contabilidad

### ANUNCIO

#### 10.638

El Consorcio de Emergencias de Gran Canaria, en la Junta General de 21 de Julio de 2004, aprobó inicialmente la ORDENANZA DE LOS PRECIOS PUBLICOS POR LA PRESTACION DE SERVICIOS DE FORMACION EN MATERIA DE SEGURIDAD Y EMERGENCIAS Y POR LA ELABORACION DE INFORMES RELACIONADOS CON LA ACTIVIDAD PROPIA DEL CONSORCIO DE EMERGENCIAS DE GRAN CANARIA. Dicho expediente se encuentra expuesto al público en las oficinas centrales sitas en la calle Canal Izquierdo, s/n, 35118 Agüimes, para que, en el plazo de TREINTA DIAS HABILES, a partir del día siguiente al de la publicación según establece el artículo 17 del R.D. Leg. 2/2004 de 5 de marzo, del Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, pueda examinarse y presentarse las reclamaciones que se estimen oportunas. En caso de no producirse ninguna reclamación y de acuerdo con el texto legal citado se considerará definitivo el mismo, en virtud del artículo 169 del citado Texto Refundido.

Gran Canaria, a veintiuno de Julio de dos mil cuatro.

El PRESIDENTE, Domingo Bueno Marrero, firmado.

11.128

## Departamento de Contabilidad

### ANUNCIO

#### 10.639

El Consorcio de Emergencias de Gran Canaria, en la Junta General de 21 de julio de 2004, aprobó inicialmente la ORDENANZA DE LA TASA POR PRESTACION DE SERVICIOS DE PREVENCION, EXTINCION DE INCENDIOS, SALVAMENTO Y OTROS, CORRESPONDIENTE AL CONSORCIO DE EMERGENCIAS DE GRAN CANARIA. Dicho expediente se encuentra expuesto al público en las oficinas centrales sitas en la calle Canal Izquierdo, s/n, 35118 Agüimes, para que, en el plazo de TREINTA DIAS HABILES, a partir del día siguiente al de la publicación según establece el artículo 17 del R.D. Leg. 2/2004 de 5 de marzo, del Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, pueda examinarse y presentarse las reclamaciones que se estimen oportunas. En caso de no producirse ninguna reclamación y de acuerdo con el texto legal citado se considerará definitivo el mismo, en virtud del artículo 169 del citado Texto Refundido.

Gran Canaria, a veintiuno de Julio de dos mil cuatro.

El PRESIDENTE, Domingo Bueno Marrero, firmado.

11.129

## EXCMO. AYUNTAMIENTO DE LAS PALMAS DE GRAN CANARIA

### Secretaría General del Pleno y sus Comisiones

### ANUNCIO

#### 10.640

**REGLAMENTO ORGANICO DEL GOBIERNO Y DE LA ADMINISTRACION DEL AYUNTAMIENTO DE LAS PALMAS DE GRAN CANARIA.**

Por la Secretaría General del Pleno y sus Comisiones, de conformidad con el artículo 122.5, d), de la Ley 7/1985, de 22 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, modificada por Ley 57/2003, de 16 de diciembre, se hace saber que por el Pleno de esta Corporación, en su sesión de carácter ordinario, de fecha 25 de junio de 2004, se adoptó el siguiente acuerdo:

### “III.- PRESIDENCIA Y CONTRATACION.

#### SECRETARIA GENERAL.

7.- Reglamento Orgánico del Gobierno y de la Administración del Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria: Resolución de alegaciones formuladas a la aprobación inicial.

Vistos los antecedentes obrantes en el expediente relativo a la aprobación del “Reglamento Orgánico del Gobierno y de la Administración del Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria” y, en concreto, y por lo que se refiere al trámite procedimental de resolución de alegaciones al acuerdo de aprobación inicial, fundamentalmente:

- Acuerdo plenario de aprobación inicial del Reglamento Orgánico del Gobierno y de la Administración del Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria (ROGA), 12.04.04.

- Anuncio del acuerdo de aprobación inicial en BOP, número 47, de 19.04.04.

- Oficio de Alcaldía interesando emisión de informe de fecha 1.06.04, decepcionado el 2.06.04.

- Certificación del resultado del trámite de exposición al público del acuerdo de aprobación inicial del Reglamento Orgánico del Gobierno y de la Administración del Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria (ROGA), 9.06.04.

- Informe de Secretaría a alegaciones formuladas y aprobación definitiva del Reglamento, 11.06.04

- Dictamen de la Comisión de Pleno de Organización, Funcionamiento y Régimen General, 15.06-04

Vistas las disposiciones legales aplicables, fundamentalmente, Constitución Española (CE); Ley reguladora de las Bases del Régimen Local, Ley 7/1985, de 2 de abril, modificada por Ley 57/2003, de 16 de diciembre, de medidas para la modernización del gobierno local (LRBRL); RD 2.568/1986, de 28 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales (ROF); Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas Canarias, Ley 14/1990, de 26 de julio (LRJAPC) y Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, Ley 30/1992, de 26 de

noviembre, modificada por Ley 4/1999, de 13 de enero (LRJ y PAC), el Pleno de la Corporación, con el quórum exigido de la mayoría absoluta legal, ACUERDA:

#### PRIMERO: APROBACION DEFINITIVA

Aprobar definitivamente el “Reglamento Orgánico del Gobierno y de la Administración del Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria” en los términos de su aprobación inicial, desestimando las alegaciones formuladas en el trámite de información pública con motivación en las fundamentaciones jurídicas contenidas en informe de 11.06.04.

#### SEGUNDO: COMUNICACION, PUBLICACION Y ENTRADA EN VIGOR

Dar traslado del acuerdo adoptado a cuantos han formulado alegaciones, con expresa indicación de régimen de recursos.

Dar traslado del acuerdo adoptado a las Administraciones del Estado y Comunidad Autónoma y, transcurrido el plazo de quince días desde la recepción de la comunicación, proceder a la publicación del acuerdo de aprobación definitiva del Reglamento y de su texto íntegro en el Boletín Oficial de la Provincia, entrando en vigor al día siguiente de su publicación.

A continuación se transcribe el texto íntegro del Reglamento Orgánico del Gobierno y de la Administración del Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria aprobado definitivamente:

### **“REGLAMENTO ORGANICO DEL GOBIERNO Y DE LA ADMINISTRACION DEL AYUNTAMIENTO DE LAS PALMAS DE GRAN CANARIA**

#### INDICE GENERAL

#### EXPOSICION DE MOTIVOS.

#### TITULO PRELIMINAR. DISPOSICIONES GENERALES.

Artículo 1. Objeto.

Artículo 2. Principios generales.

Artículo 3. Servicio al interés general y competencias.

Artículo 4. Relaciones con otras Administraciones públicas y con los ciudadanos.

#### TITULO I. ORGANIZACION DEL AYUNTAMIENTO DE LAS PALMAS DE GRAN CANARIA.

Artículo 5. Organización administrativa.

Artículo 6. Organos centrales, territoriales e instrumentales.

Artículo 7. Organos superiores y directivos.

Artículo 8. Creación, modificación y supresión de órganos y unidades administrativas.

#### TITULO II. DE LA ALCALDESA/DEL ALCALDE.

Artículo 9. La Alcaldesa/el Alcalde.

Artículo 10. Competencias de la Alcaldesa/del Alcalde.

Artículo 11. Delegación de competencias.

Artículo 12. Suplencia de la Alcaldesa/del Alcalde.

Artículo 13. Renuncia de la Alcaldesa/del Alcalde.

Artículo 14. Bandos, Decretos, Resoluciones e Instrucciones.

Artículo 15. Gabinete de la Alcaldesa/del Alcalde.

#### TITULO III. DE LA JUNTA DE GOBIERNO DE LA CIUDAD DE LAS PALMAS DE GRAN CANARIA.

Capítulo I. Naturaleza y composición.

Artículo 16. Naturaleza y denominación.

Artículo 17. Composición y nombramiento.

Capítulo II. Atribuciones de la Junta de Gobierno de la Ciudad de LAS PALMAS DE GRAN CANARIA.

Artículo 18. Atribuciones.

Artículo 19. Delegaciones.

Capítulo III. Funcionamiento de la Junta de Gobierno de la Ciudad de LAS PALMAS DE GRAN CANARIA.

Artículo 20. Sesiones y convocatoria.

Artículo 21. Relación de asuntos.

Artículo 22. Deliberaciones.

Artículo 23. Expedientes.

Artículo 24. Actas.

Artículo 25. Forma de los acuerdos.

Artículo 26. Publicidad de los acuerdos.

Artículo 27. Certificación de los acuerdos.

Capítulo IV. Organización.

Artículo 28. Organos de Apoyo a la Junta de Gobierno Local y al Concejal Secretario.

Capítulo V. Relaciones con el Pleno y responsabilidad política de la Junta de Gobierno de la Ciudad de LAS PALMAS DE GRAN CANARIA.

Artículo 29. Relaciones con el Pleno.

Artículo 30. Responsabilidad política.

Artículo 31. Delegación y responsabilidad.

#### TITULO IV. DE LOS TENIENTES DE ALCALDE Y DE LOS CONCEJALES CON RESPONSABILIDADES DE GOBIERNO.

Capítulo I. De los Tenientes de Alcalde.

Artículo 32. Tenientes de Alcalde.

Capítulo II. De los Concejales y de los Directores de Gobierno.

Artículo 33. Concejales de Gobierno.

Artículo 34. Directores de Gobierno.

Artículo 35. Concejales Delegados.

Artículo 36. Forma de los actos.

#### TITULO V. DE LA ADMINISTRACION DEL AYUNTAMIENTO DE LAS PALMAS DE GRAN CANARIA.

## Capítulo I. Organos Centrales.

### Sección 1ª: Areas de Gobierno y su estructura interna.

Artículo 37. Las Areas de Gobierno.

Artículo 38. Estructura de las Areas de Gobierno.

Artículo 39. Ordenación jerárquica de la Areas.

Artículo 40. Organos de participación.

Sección 2ª: De los órganos superiores de las Areas de Gobierno.

Artículo 41. Funciones de los Concejales y Directores de Gobierno.

Artículo 42. Funciones de los Concejales Delegados.

Sección 3ª: De los órganos centrales directivos.

Artículo 43. Coordinadores Generales.

Artículo 44. Directores Generales.

Artículo 45. Nombramiento de los titulares de los órganos directivos.

Artículo 46. Forma de los actos.

Sección 4ª: La Secretaría General del Pleno

Artículo 47. De la Secretaría General del Pleno.

Sección 5ª: De la Asesoría Jurídica.

Artículo 48. Concepto.

Artículo 49. Organización.

Artículo 50. Director General de la Asesoría Jurídica.

Artículo 51. Los Letrados del Ayuntamiento de LAS PALMAS DE GRAN CANARIA.

Artículo 52. Funciones.

Artículo 53. Ejercicio de la función contenciosa.

Artículo 54. Ejercicio de las funciones consultivas.

Sección 6ª: De los Organos de gestión económico-financiera

Artículo 55. Organo de gestión económico-financiera y Organo de presupuestación.

Sección 7ª: De la Intervención General del Ayuntamiento de LAS PALMAS DE GRAN CANARIA.

Artículo 56. Intervención general.

Capítulo II. De los distritos.

Sección 1ª: Disposiciones generales.

Artículo 57. Los Distritos.

Artículo 58. Organos de gobierno y administración.

Artículo 59. La Junta Municipal del Distrito.

Sección 2ª: El Concejal Presidente.

Artículo 60. El Concejal Presidente.

Artículo 61. Competencias.

Artículo 62. Responsabilidad política.

Artículo 63. Forma de los actos.

Artículo 64. El Vicepresidente.

Sección 3ª: Estructura administrativa del Distrito.

Artículo 65. Estructura administrativa del Distrito.

Artículo 66. Organos de participación.

TITULO VI. ORGANOS COLEGIADOS.

Artículo 67. Concepto.

Artículo 68. Requisitos de constitución.

Artículo 69. Régimen Jurídico.

Artículo 70. Creación, modificación y supresión.

Artículo 71. Publicidad.

TITULO VII. LOS ORGANISMOS PUBLICOS.

Capítulo I. Disposiciones generales.

Artículo 72. Creación, funciones y adscripción.

Artículo 73. Personalidad jurídica y potestades.	Sección 3ª: Personal.
Artículo 74. Clasificación.	Artículo 96. El personal.
Artículo 75. Creación, modificación, refundición y supresión.	Sección 4ª: Régimen jurídico.
Artículo 76. Estatutos.	Artículo 97. Recursos y reclamaciones.
Artículo 77. Principios de organización y funcionamiento.	Artículo 98. Responsabilidad patrimonial.
Capítulo II. De los Organismos autónomos.	Sección 5ª: Contratación.
Sección 1ª: Organización y competencias.	Artículo 99. Régimen de contratación de los organismos autónomos.
Artículo 78. Funciones de los organismos autónomos.	Capítulo III. Entidades públicas empresariales.
Artículo 79. Organos de dirección y participación.	Sección 1ª. Organización y competencias.
Artículo 80. Naturaleza del Consejo Rector.	Artículo 100. Funciones.
Artículo 81. Composición del Consejo Rector.	Artículo 101. Régimen jurídico y potestades administrativas.
Artículo 82. Funciones del Consejo Rector.	Artículo 102. Organos de dirección.
Artículo 83. Funcionamiento del Consejo Rector.	Artículo 103. Consejo de Administración.
Artículo 84. Del Presidente y Vicepresidente.	Artículo 104. Funciones del Consejo de Administración.
Artículo 85. Funciones del Presidente.	Artículo 105. Funcionamiento del Consejo de Administración.
Artículo 86. Funciones del Secretario.	Artículo 106. Del Presidente y Vicepresidente.
Artículo 87. El Gerente.	Artículo 107. Funciones del Presidente.
Artículo 88. Funciones del Gerente.	Artículo 108. Funciones del Secretario.
Artículo 89. El Consejo Asesor.	Artículo 109. El Gerente.
Sección 2ª: Recursos económicos, presupuestos y fiscalización.	Artículo 110. Funciones del Gerente.
Artículo 90. Recursos económicos.	Artículo 111. El Consejo Asesor.
Artículo 91. Régimen patrimonial.	Sección 2ª: Recursos económicos, presupuestos y fiscalización.
Artículo 92. Régimen presupuestario.	Artículo 112. Recursos económicos.
Artículo 93. Contabilidad pública.	Artículo 113. Régimen patrimonial.
Artículo 94. Control por la Intervención General.	Artículo 114. Régimen económico-financiero.
Artículo 95. Control de eficacia.	

Artículo 115. Control de eficacia.

## EXPOSICION DE MOTIVOS

Sección 3ª: Personal.

### I

Artículo 116. El personal.

La Ley 57/2003, de 16 de diciembre, de medidas para la modernización del gobierno local, ha aprobado un importante conjunto de reformas del régimen local contenido en la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (en adelante, LRBRL).

Sección 4ª: Régimen de contratación.

Artículo 117. Organo de contratación y límites.

Entre estas medidas destaca la adición de un Título X a la Ley 7/1985, de 2 de abril, en el que se establece un nuevo modelo orgánico-funcional para los municipios de gran población, regulándose sus órganos necesarios -Pleno, Comisiones de Pleno, Alcalde, Tenientes de Alcalde y Junta de Gobierno Local-, los órganos superiores y directivos, la división territorial en distritos, los mecanismos de participación ciudadana, el Consejo Social de la Ciudad, etc.

Sección 5ª: Régimen jurídico.

Artículo 118. Recursos y reclamaciones.

Artículo 119. Responsabilidad patrimonial.

## DISPOSICIONES ADICIONALES.

Primera. Disposiciones de aplicación preferente.

Este nuevo régimen de organización implantado por la Ley 57/2003 para los municipios de gran población tiene como rasgo más destacado la distinción de funciones entre el Pleno, verdadero órgano de debate de las grandes políticas locales, y el ejecutivo municipal, integrado por la Alcaldesa/el Alcalde y la Junta de Gobierno Local. El Pleno, máximo órgano de representación política de los ciudadanos en el gobierno municipal, aparece configurado como órgano de debate y de adopción de las grandes decisiones estratégicas, a través de la aprobación de las ordenanzas y reglamentos, de los presupuestos municipales, de los planes de ordenación urbanística, etc, y de control del ejecutivo. La Alcaldesa/el Alcalde constituye el principal órgano de dirección de la política, el gobierno y la administración municipal, y la Junta de Gobierno se define como un órgano esencial de colaboración en la dirección política del Ayuntamiento, de la cual podrán formar parte personas que no ostenten la condición de Concejales.

Segunda. Disposiciones organizativas de la Alcaldesa/del Alcalde.

Tercera. Las relaciones de puestos de trabajo.

Cuarta. Movilidad administrativa.

Quinta. Registro General.

Sexta. Los niveles esenciales de la organización del Ayuntamiento de LAS PALMAS DE GRAN CANARIA.

Séptima. Mesas de contratación.

Octava. Sociedades Mercantiles.

## DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

Primera. Adscripción de puestos de trabajo de la Secretaría General.

Segunda. Procesos selectivos para la provisión de puestos de Letrados.

## DISPOSICION DEROGATORIA.

Unica. Disposiciones derogadas.

## DISPOSICION FINAL.

Unica. Comunicación, publicación y entrada en vigor.

Como se ha afirmado tantas veces, gobernar las grandes ciudades implica “gestionar la complejidad”, y para facilitar este gobierno de lo complejo, esas y otras medidas contenidas en la Ley 57/2003 tienen como objetivo racionalizar y modernizar las organizaciones locales, avanzar hacia una administración municipal más ágil y eficaz. Objetivo que ahora se refuerza con el presente Reglamento a fin de dotar al Ayuntamiento de LAS PALMAS DE GRAN CANARIA de una organización capaz de hacer frente a los grandes retos del futuro, potenciando la calidad de vida y bienestar de sus vecinos.

## II

La Ley 57/2003, de 16 de diciembre, entró en vigor, de acuerdo con su disposición final tercera, el 1 de enero de 2004. No obstante, su aplicación plena queda condicionada por la previsión contenida en su disposición transitoria primera, en la que se señala que: “Los Plenos de los ayuntamientos a los que resulte de aplicación el régimen previsto en el Título X de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, introducido por esta Ley, dispondrán de un plazo de seis meses desde su entrada en vigor para aprobar las normas orgánicas necesarias para la adaptación de su organización a lo previsto en dicho Título. En tanto se aprueben tales normas, continuarán en vigor las normas que regulen estas materias en el momento de entrada en vigor de esta Ley.”

De acuerdo con esa regla, la aplicación plena y definitiva de las reformas previstas en el Título X de la LRBRL, en el Ayuntamiento de LAS PALMAS DE GRAN CANARIA, se producirá a partir de la aprobación por el Pleno de las normas orgánicas por las que se adapte la organización municipal al nuevo régimen previsto en esa Ley.

El citado Título contiene un conjunto de disposiciones referentes a la organización de los municipios de gran población. Sin embargo, no agota la regulación de la materia, pues, aparte del desarrollo posterior que necesariamente corresponde a las Comunidades Autónomas, todavía queda un espacio relevante para la potestad de autoorganización del municipio que en el marco de esas normas, estatal y autonómica, permita al Ayuntamiento decidir respecto del modelo de organización que considere más idóneo para el gobierno del Ayuntamiento de LAS PALMAS DE GRAN CANARIA.

Este esquema de fuentes normativas se cierra con la facultad reconocida a la Alcaldesa/al Alcalde en la LRBRL para organizar los servicios administrativos del Ayuntamiento de la forma que considere más idónea para la ejecución de las distintas acciones públicas que conforman su programa de gobierno.

## III

Con este Reglamento Orgánico se viene a dar cumplimiento en parte al mandato legal apuntado, regulando el gobierno y la administración del Ayuntamiento de LAS PALMAS DE GRAN

CANARIA. En particular, esta norma orgánica aborda la regulación de los siguientes órganos de gobierno necesarios: Alcaldesa/Alcalde, Tenientes de Alcalde y Junta de Gobierno Local, así como de los demás órganos complementarios del ejecutivo municipal. El objeto de esta norma se circunscribe, por lo tanto, al ámbito de los órganos del gobierno y de la administración, quedando fuera del mismo el Pleno y sus Comisiones, así como los Distritos, que serán objeto de normas orgánicas específicas, aunque ambos forman parte obviamente del complejo institucional propio del Ayuntamiento.

En esta norma orgánica se aborda, por primera vez, en el Ayuntamiento de LAS PALMAS DE GRAN CANARIA, y en el marco del nuevo régimen jurídico aprobado por el Estado para los municipios de gran población, la regulación en una única norma de todo el conjunto de órganos que integran la organización del gobierno y la administración municipal, de manera que a través de la misma puede conocerse el conjunto de elementos organizativos básicos que la integran. Así, junto a los órganos superiores de gobierno, el Reglamento define el modelo organizativo de la Administración municipal, que se fundamenta en el modelo departamental consolidado tanto en el Estado como en las Comunidades Autónomas.

Efectivamente, el modelo organizativo por el que se opta, utiliza como elementos esenciales de la estructura administrativa los departamentos o áreas que, en cuanto órganos especializados en las materias que gestionan, aglutinan competencias de carácter homogéneo, y se convierten de este modo en los niveles esenciales de la organización municipal a los que alude la letra c) del artículo 123.1 de la LRBRL. Estos departamentos o áreas se estructuran a su vez en órganos directivos, Coordinadores y Direcciones Generales, y en otros órganos y unidades administrativas ordenadas de acuerdo con el principio de jerarquía.

Junto a estos niveles esenciales, la organización del Ayuntamiento todavía cuenta con otros dos niveles básicos. Por un lado, los órganos territoriales de gestión desconcentrada, es decir, los órganos de la administración del distrito, integrados en la personalidad jurídica única del Ayuntamiento; y, por otro lado, los organismos públicos, dotados de personalidad jurídica diferenciada, que integran la administración municipal descentralizada.

## IV

El presente Reglamento Orgánico se estructura en un título preliminar, siete títulos, ocho disposiciones adicionales, cuatro disposiciones transitorias, una disposición derogatoria y una disposición final.

## TITULO PRELIMINAR

## Disposiciones Generales

## Artículo 1. Objeto.

1. En el marco de lo dispuesto en la legislación del régimen local, el presente Reglamento Orgánico regula el gobierno y la administración del Ayuntamiento de LAS PALMAS DE GRAN CANARIA.

2. El Pleno del Ayuntamiento de LAS PALMAS DE GRAN CANARIA se regirá por su propio Reglamento y por las demás disposiciones que le resulten de aplicación.

3. Los Distritos, el Consejo Social de la Ciudad, la Comisión Especial de Sugerencias y Reclamaciones, el órgano para la resolución de reclamaciones económico-administrativas y los entes instrumentales del Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria se regirán por sus propios Reglamentos y por las demás disposiciones que les resulten de aplicación, sin perjuicio de las normas contenidas en el presente Reglamento respecto de su organización administrativa básica.

## Artículo 2. Principios generales.

El Ayuntamiento de LAS PALMAS DE GRAN CANARIA se organiza y actúa, con sometimiento pleno a la Ley y al Derecho, de acuerdo con los principios de eficacia, descentralización funcional, desconcentración, coordinación y servicio al ciudadano.

## Artículo 3. Servicio al interés general y competencias.

1. El Ayuntamiento de LAS PALMAS DE GRAN CANARIA, bajo la superior dirección de la Alcaldesa/del Alcalde, sirve con objetividad a los intereses generales del municipio de LAS PALMAS DE GRAN CANARIA, desarrollando las funciones ejecutivas y administrativas que le atribuyen las leyes o le delegue la Comunidad Autónoma de Canarias u otras Administraciones públicas.

2. El Ayuntamiento de LAS PALMAS DE GRAN CANARIA ejerce sus competencias propias en régimen

de autonomía y bajo su propia responsabilidad, atendiendo siempre a la debida coordinación en su programación y ejecución con las demás Administraciones públicas.

Las competencias delegadas se ejercerán en los términos de la delegación, que puede prever técnicas de dirección y control de oportunidad que, en todo caso, habrán de respetar la potestad de autoorganización de los servicios del Ayuntamiento de LAS PALMAS DE GRAN CANARIA.

## Artículo 4. Relaciones con otras Administraciones públicas y con los ciudadanos.

1. El Ayuntamiento de LAS PALMAS DE GRAN CANARIA ajustará sus relaciones con las demás Administraciones públicas a los principios de información, colaboración, coordinación y respeto a los ámbitos competenciales respectivos.

2. Procederá la coordinación de las competencias del Ayuntamiento de LAS PALMAS DE GRAN CANARIA con las demás entidades locales y, especialmente, con las de las restantes Administraciones públicas, cuando las actividades o servicios locales trasciendan el interés propio del municipio de LAS PALMAS DE GRAN CANARIA, incidan o condicionen relevantemente los de dichas Administraciones o sean concurrentes o complementarios de los de éstas.

3. Las funciones de coordinación no afectarán en ningún caso a la autonomía del municipio de LAS PALMAS DE GRAN CANARIA.

4. En sus relaciones con los ciudadanos el Ayuntamiento de LAS PALMAS DE GRAN CANARIA actúa de conformidad con los principios de transparencia y participación.

## TITULO I

## ORGANIZACION DEL AYUNTAMIENTO DE LAS PALMAS DE GRAN CANARIA

## Artículo 5. Organización administrativa.

La organización administrativa del Ayuntamiento de LAS PALMAS DE GRAN CANARIA responde a los principios de división funcional en Areas de Gobierno; de gestión territorial integrada en Distritos, así como de gestión instrumental integrada por los Organismos Públicos, salvo las excepciones previstas por este Reglamento.



Artículo 6. Organos centrales, territoriales e instrumentales.

1. El Ayuntamiento de LAS PALMAS DE GRAN CANARIA se organiza en órganos centrales, territoriales y organismos públicos.

Los órganos centrales ejercen sus competencias sobre todo el territorio del municipio de LAS PALMAS DE GRAN CANARIA.

Los órganos territoriales ejercen sus competencias exclusivamente en el ámbito de un distrito.

2. De los órganos centrales dependerán los organismos públicos que se creen de acuerdo con las disposiciones vigentes en materia de régimen local y con las previsiones contenidas en el presente Reglamento.

3. Los organismos públicos previstos en el Título VII de este Reglamento tienen por objeto la realización de actividades de ejecución o gestión tanto administrativas de fomento o prestación, como de contenido económico reservadas al Ayuntamiento de LAS PALMAS DE GRAN CANARIA; dependen de éste y se adscriben, directamente o a través de otro organismo público, al Area competente por razón de la materia, a través del órgano que en cada caso se determine.

Artículo 7. Organos superiores y directivos.

1. Los órganos del Ayuntamiento de LAS PALMAS DE GRAN CANARIA, atendiendo a las funciones que desarrollan, se clasifican en órganos superiores y órganos directivos.

2. Los órganos superiores de gobierno y administración del Ayuntamiento de LAS PALMAS DE GRAN CANARIA son la Alcaldesa/el Alcalde y los miembros de la Junta de Gobierno Local.

A los efectos de este Reglamento tienen además la consideración de órganos superiores, la Junta de Gobierno Local y los demás Concejales con responsabilidades de gobierno, así como en el ámbito de los distritos, sus Concejales Presidentes.

3. Son órganos directivos los Coordinadores Generales, los Directores Generales u órganos similares, el titular de la Asesoría Jurídica, el Secretario general del Pleno, el titular del órgano de apoyo a la Junta de Gobierno Local, el Interventor General municipal y el titular del órgano de gestión tributaria.

En el ámbito de los distritos y en los organismos autónomos y en las entidades públicas empresariales, son órganos directivos sus Gerentes.

4. A los órganos superiores corresponde la dirección, planificación y coordinación política, y a los órganos directivos la ejecución de las decisiones adoptadas por aquéllos, sin perjuicio de las competencias que les sean delegadas y de lo previsto en este Reglamento para los Concejales Delegados.

5. Los demás órganos y unidades del Ayuntamiento de LAS PALMAS DE GRAN CANARIA se hallan bajo la dependencia de alguno de los órganos anteriores en el ámbito de sus competencias.

6. Las Unidades Administrativas del Ayuntamiento de LAS PALMAS DE GRAN CANARIA se estructuran en Servicios, Secciones y Negociados.

6.1. Los Servicios son unidades administrativas de apoyo a los órganos departamentales y de preparación, ejecución y documentación de sus decisiones.

6.2. Los Servicios se estructuran en secciones y éstas en negociados, en atención al volumen y diversidad de las tareas a realizar.

6.3. Las secciones son unidades de estudio, propuesta y gestión en colaboración de los servicios.

6.4. Los negociados son unidades de trámite y ejecución de los cometidos de las secciones.

6.5. Las jefaturas de servicio, sección y negociado son cubiertas de entre funcionarios de carrera, en los términos que precise la correspondiente relación de puestos de trabajo, mediante los procedimientos de concurso de méritos o libre designación con convocatoria pública regulados por la Ley de la función pública canaria.

6.6. De acuerdo con las relaciones de puestos de trabajo, podrán establecerse unidades equiparadas a los servicios, secciones y negociados para ser desempeñadas por personal laboral, en los términos de la Ley de la función pública canaria.

6.7. Corresponde a los jefes de servicio:

a) instruir y formular la propuesta de resolución en aquellos procedimientos en que deban resolver los órganos departamentales a que estén adscritos;

b) resolver los procedimientos reglados que consistan en la simple confrontación de hechos o en la aplicación automática de normas;

c) notificar las resoluciones administrativas;

d) expedir certificaciones de los expedientes que tramiten o cuyos antecedentes custodien;

e) diligenciar las comparecencias de los administrados;

f) formular las propuestas sobre asignación de gratificaciones y complementos de productividad.

6.8. Los jefes de sección y, en su caso, de negociado pueden realizar respecto a las materias que tienen asignadas las atribuciones establecidas en las letras c), d) y e) del apartado anterior.

6.9. La función del apartado d) del apartado anterior podrá restringirse para los supuestos en que el órgano titular de la función de fe pública lo estime conveniente.

7. Los titulares de los órganos superiores y directivos quedan sometidos al régimen de incompatibilidades establecido en la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, de Incompatibilidades del personal al servicio de las Administraciones públicas y en otras normas estatales o autonómicas que resulten de aplicación.

Artículo 8. Creación, modificación y supresión de órganos y unidades administrativas.

1. Los órganos directivos y los Servicios se crean, modifican o suprimen por Decreto de la Alcaldesa/del Alcalde, a propuesta del titular del Área de Gobierno correspondiente y previo informe del Área competente en materia de organización administrativa.

2. Las unidades administrativas de nivel inferior a Servicio y los demás puestos de trabajo se crean, modifican y suprimen a propuesta del titular del Área de Gobierno respectiva, a través de la relación de puestos de trabajo, que se aprobará de acuerdo con su regulación específica.

3. La creación, modificación y supresión de órganos y unidades administrativas de los organismos públicos se realizará de acuerdo con las normas específicas contenidas en el Título VII del presente Reglamento.

## TITULO II

### DE LA ALCALDESA/DEL ALCALDE

#### Artículo 9. La Alcaldesa/el Alcalde.

1. La Alcaldesa/el Alcalde ostenta la máxima representación del municipio. Sin perjuicio de las funciones que le asigne el Reglamento Orgánico del Pleno, convoca y preside las sesiones de la Junta de Gobierno Local, dirige la política, el gobierno y la administración municipal, sin perjuicio de la acción colegiada de colaboración en la dirección política que, mediante el ejercicio de las funciones ejecutivas y administrativas, realice la Junta de Gobierno Local y ejerce las demás funciones que le atribuye el ordenamiento jurídico.

2. La Alcaldesa/el Alcalde responde de su gestión política ante el Pleno.

3. La Alcaldesa/el Alcalde tendrá el tratamiento de Excelencia.

#### Artículo 10. Competencias de la Alcaldesa/del Alcalde.

Corresponden a la Alcaldesa/al Alcalde las competencias que le asigne la Ley Reguladora de las Bases del Régimen Local, así como las que le atribuyan expresamente las leyes o aquéllas que la legislación del Estado o de la Comunidad Autónoma de Canarias asignen al municipio y no se atribuyan a otros órganos municipales.

#### Artículo 11. Delegación de competencias.

1. La Alcaldesa/el Alcalde podrá delegar mediante Decreto las competencias susceptibles de delegación que le atribuyen las leyes, en los términos establecidos por ellas, en la Junta de Gobierno Local, en sus miembros, en los demás Concejales y, en su caso, en los Coordinadores Generales, Directores Generales u órganos similares.

Asimismo, la Alcaldesa/el Alcalde podrá delegar dichas competencias en las Juntas Municipales de Distrito y en sus Concejales Presidentes.

2. Las delegaciones referidas en el apartado anterior abarcarán tanto la facultad de dirigir los servicios

correspondientes como la de gestionarlos en general, incluida la facultad de resolver mediante actos administrativos que afecten a terceros, salvo que expresamente se indique lo contrario.

3. Las delegaciones de competencias que efectúe la Alcaldesa/el Alcalde surtirán efectos desde el día siguiente al de la fecha del Decreto, salvo que en el mismo se disponga otra cosa, sin perjuicio de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia de Las Palmas y en la página web del Ayuntamiento de LAS PALMAS DE GRAN CANARIA.

#### Artículo 12. Suplencia de la Alcaldesa/del Alcalde.

1. En los casos de vacante, ausencia o enfermedad de la Alcaldesa/del Alcalde será sustituida/o por los Tenientes de Alcalde por el orden de su nombramiento.

En estos casos, la suplencia se producirá sin necesidad de un acto expreso declarativo al respecto, debiéndose dar cuenta al Pleno de esta circunstancia.

La suplencia se producirá de forma automática por el orden de prelación con que figuren los Tenientes de Alcalde.

2. En los supuestos de sustitución de la Alcaldesa/del Alcalde por razones de ausencia o enfermedad, el Teniente de Alcalde que asuma sus funciones no podrá revocar las delegaciones que hubiere otorgado la/el primera/o.

#### Artículo 13. Renuncia de la Alcaldesa/del Alcalde.

La Alcaldesa/el Alcalde podrá renunciar a su cargo sin perder por ello la condición de Concejal. La renuncia deberá hacerse efectiva por escrito ante el Pleno de la Corporación, que deberá adoptar acuerdo de conocimiento dentro de los diez días siguientes.

En tal caso, la vacante se cubrirá en la forma establecida en la legislación electoral.

#### Artículo 14. Bandos, Decretos, Resoluciones e Instrucciones.

1. Los bandos de la Alcaldesa/del Alcalde pueden ser simplemente recordatorios de una obligación o deber contenidos en las disposiciones de carácter general; o de adopción de medidas que excepcionen, singular y temporalmente, la aplicación de las normas, por razones

de extraordinaria urgencia y cualquier otro tipo de convocatorias o eventos. Serán publicados en el tablón de anuncios del Ayuntamiento y por aquellos otros medios que se consideren oportunos para la información pública de los ciudadanos.

De los bandos de la Alcaldesa/del Alcalde adoptados por razones de extraordinaria urgencia, se deberá dar cuenta inmediata al Pleno.

2. Las demás resoluciones que adopte la Alcaldesa/el Alcalde en el ejercicio de sus competencias se denominarán, por regla, “Resoluciones de la Alcaldesa/del Alcalde” y, excepcionalmente, cuando así lo establezca una disposición legal o reglamentaria, “Decretos de la Alcaldesa/del Alcalde”, que serán publicados, cuando así lo exija la Ley o se considere necesario, en el Boletín Oficial de la Provincia de Las Palmas y en La página web del Ayuntamiento de LAS PALMAS DE GRAN CANARIA.

3. La Alcaldesa/el Alcalde podrá dirigir la actividad de los órganos y organismos que integran la Administración municipal mediante órdenes internas dirigidas a los servicios municipales que se denominarán “Instrucciones de la Alcaldesa/del Alcalde”. Estas Instrucciones se notificarán a los servicios afectados y se publicarán en la página web del Ayuntamiento de LAS PALMAS DE GRAN CANARIA.

#### Artículo 15. Gabinete de la Alcaldesa/del Alcalde.

1. El Gabinete de la Alcaldesa/del Alcalde es el órgano de asistencia y asesoramiento inmediato y permanente a la Alcaldesa/al Alcalde que realiza tareas de confianza y asesoramiento especial.

2. En el Gabinete se integran los asesores y colaboradores de la Alcaldesa/del Alcalde, que serán nombrados y cesados libremente por ésta/e, mediante Decreto.

En todo caso, los miembros del Gabinete de la Alcaldesa/del Alcalde cesan automáticamente al cesar ésta/e.

3. Para el cumplimiento de sus funciones, los miembros del Gabinete podrán recabar de todos los órganos del Ayuntamiento de LAS PALMAS DE GRAN CANARIA cuanta información consideren necesaria.

## TITULO III

### DE LA JUNTA DE GOBIERNO DE LA CIUDAD DE LAS PALMAS DE GRAN CANARIA

#### Capítulo I

##### Naturaleza y composición

##### Artículo 16. Naturaleza y denominación.

1. La Junta de Gobierno Local es el órgano que, bajo la presidencia de la Alcaldesa/del Alcalde, colabora de forma colegiada en la función de dirección política que a ésta/e corresponde y ejerce las funciones ejecutivas y administrativas que le atribuyen las leyes.

2. En el Ayuntamiento de LAS PALMAS DE GRAN CANARIA la Junta de Gobierno Local se denominará “Junta de Gobierno de la Ciudad de LAS PALMAS DE GRAN CANARIA”.

##### Artículo 17. Composición y nombramiento.

1. Corresponde a la Alcaldesa/al Alcalde nombrar y separar libremente a los miembros de la Junta de Gobierno, cuyo número no podrá exceder de un tercio del número legal de miembros del Pleno, además de la Alcaldesa/del Alcalde.

2. La Alcaldesa/el Alcalde podrá nombrar como miembros de la Junta de Gobierno a personas que no ostenten la condición de Concejal, siempre que su número no supere un tercio de sus miembros, excluido la Alcaldesa/el Alcalde. Sus derechos económicos y prestaciones sociales serán los de los miembros electivos.

3. De entre los miembros de la Junta de Gobierno que ostenten la condición de Concejal, la Alcaldesa/el Alcalde designará al Concejal Secretario, quien redactará las actas de las sesiones y certificará sobre sus acuerdos.

En casos de ausencia o enfermedad del Concejal Secretario será sustituido por el Concejal, miembro de la Junta de Gobierno, que determine la Alcaldesa/el Alcalde.

#### Capítulo II

### Atribuciones de la Junta de Gobierno de la Ciudad de LAS PALMAS DE GRAN CANARIA

##### Artículo 18. Atribuciones.

Corresponden a la Junta de Gobierno de la Ciudad de LAS PALMAS DE GRAN CANARIA las competencias que le atribuye la Ley Reguladora de las Bases del Régimen Local y las demás que le correspondan de acuerdo con las disposiciones legales vigentes.

##### Artículo 19. Delegaciones.

1. Las competencias atribuidas a la Junta de Gobierno de la Ciudad de LAS PALMAS DE GRAN CANARIA podrán ser delegadas en los Tenientes de Alcalde, en los demás miembros de la Junta de Gobierno y, en su caso, en los demás Concejales, en los Coordinadores Generales, Directores Generales u órganos similares, de acuerdo con lo que dispongan las normas de atribución de esas competencias.

Asimismo, la Junta de Gobierno podrá delegar dichas competencias en las Juntas Municipales de Distrito y en los Concejales Presidentes de los mismos.

2. Las delegaciones que acuerde la Junta de Gobierno se registrarán por las disposiciones contenidas en los apartados 2 y 3 del artículo 11 del presente Reglamento referentes a las delegaciones de competencias de la Alcaldesa/del Alcalde.

#### Capítulo III

### Funcionamiento de la Junta de Gobierno de la Ciudad de LAS PALMAS DE GRAN CANARIA

##### Artículo 20. Sesiones y convocatoria.

1. Las sesiones de la Junta de Gobierno de la Ciudad de LAS PALMAS DE GRAN CANARIA se celebrarán previa convocatoria de la Alcaldesa/del Alcalde, pudiendo ser ordinarias de periodicidad preestablecida y extraordinarias, que pueden ser, además, urgentes.

2. La convocatoria de las sesiones ordinarias y extraordinarias, a la que se acompañará el orden del día, se realizará con una antelación mínima de 24 horas, mediante la remisión de la misma a sus miembros.

3. Las sesiones extraordinarias se convocarán por decisión de la Alcaldesa/del Alcalde.

4. Para la válida constitución de la Junta de Gobierno a efectos de celebración de las sesiones, deliberaciones y toma de acuerdos, se requerirá la presencia de la Alcaldesa/del Alcalde, del Concejal Secretario o, en

su caso, de quienes les sustituyan, y la de la mitad, al menos, de sus miembros y, en todo caso, que el número de miembros de la misma que ostente la condición de Concejal presentes sea superior al número de aquellos miembros que no ostenten dicha condición.

5. Las sesiones extraordinarias de carácter urgente quedarán válidamente constituidas, sin convocatoria previa, cuando así lo decida la Alcaldesa/el Alcalde y estén presentes todos los miembros.

6. La Junta de Gobierno se reunirá con carácter ordinario con una periodicidad semanal, sin perjuicio de lo que se disponga en las normas que apruebe la Junta para su propio funcionamiento y para la adecuada preparación de las propuestas y resoluciones que deba adoptar. Las sesiones se celebrarán en el edificio municipal en el que tenga su sede la Alcaldía.

7. A sus sesiones podrán asistir Concejales no pertenecientes a la misma y los titulares de los órganos directivos cuando sean convocados expresamente por la Alcaldesa/el Alcalde.

#### Artículo 21. Relación de asuntos.

1. El Concejal Secretario, siguiendo instrucciones de la Alcaldesa/del Alcalde elaborará el orden del día.

2. Por razones de urgencia se podrá someter a la Junta de Gobierno una relación de asuntos no incluidos en el orden del día.

3. La Junta de Gobierno no conocerá asuntos que no estén incluidos en alguna de las relaciones contempladas anteriormente salvo que, presentados a la Alcaldesa/al Alcalde inmediatamente antes de la celebración de la sesión, ésta/e los admita y sus miembros lo acuerden por unanimidad.

#### Artículo 22. Deliberaciones.

Las deliberaciones de la Junta de Gobierno son secretas. Los asistentes a la Junta de Gobierno están obligados a guardar secreto sobre las opiniones y votos emitidos en el transcurso de las sesiones, así como sobre la documentación a que hayan podido tener acceso por razón de su cargo.

#### Artículo 23. Expedientes.

1. Constituirán los expedientes de la Junta de Gobierno, el Acuerdo, la propuesta y las copias de los informes y de los demás trámites preceptivos.

2. Una vez formalizados los acuerdos, los expedientes de la Junta de Gobierno estarán a disposición de los miembros de la Corporación en el órgano de apoyo a la Junta de Gobierno, en el que se creará un Registro a tal efecto, sin perjuicio de que en cualquier momento puedan pedir información sobre el expediente original al titular del Área competente para tramitar la petición de información.

#### Artículo 24. Actas.

1. Los acuerdos de la Junta de Gobierno deberán constar en acta, que extenderá el Concejal Secretario.

2. En el acta de cada sesión se hará constar, como mínimo, la fecha y hora de comienzo y fin; los nombres de la Presidenta/del Presidente y demás asistentes; los asuntos tratados; el resultado de los votos emitidos y los acuerdos adoptados.

3. El Concejal Secretario remitirá el acta a los demás miembros de la Junta de Gobierno junto con la convocatoria de la siguiente sesión, en que será aprobada, en su caso, de no formularse observaciones a la misma.

4. Aprobada el acta, que será suscrita por el Concejal Secretario, se remitirá a los miembros de la Junta de Gobierno, a los portavoces de los Grupos Políticos y al Interventor General.

#### Artículo 25. Forma de los acuerdos.

1. Las decisiones que adopte la Junta de Gobierno en el ejercicio de sus competencias revestirán la forma de Acuerdo y se denominarán “Acuerdos de la Junta de Gobierno de la Ciudad de LAS PALMAS DE GRAN CANARIA”

2. Los acuerdos de la Junta de Gobierno serán firmados por el Concejal que los hubiera propuesto, por la Alcaldesa/el Alcalde y por el Concejal Secretario.

En el supuesto de que el acuerdo afectara a varias Áreas de Gobierno la propuesta irá suscrita conjuntamente por los titulares de las mismas.

#### Artículo 26. Publicidad de los acuerdos.

1. Los acuerdos adoptados por la Junta de Gobierno se publicarán y notificarán en la forma prevista por la Ley.

2. Para facilitar su divulgación se publicará la denominación de los acuerdos adoptados en la página web del Ayuntamiento de LAS PALMAS DE GRAN CANARIA, sin perjuicio de lo que se disponga al respecto en las normas orgánicas de participación ciudadana.

#### Artículo 27. Certificación de los acuerdos.

La certificación de los acuerdos adoptados corresponderá al Concejal que ostente la condición de Secretario.

### Capítulo IV

#### Organización

Artículo 28. Organismo de apoyo a la Junta de Gobierno y al Concejal Secretario.

1. En el ámbito del Ayuntamiento de LAS PALMAS DE GRAN CANARIA el órgano de apoyo a la Junta de Gobierno y al Concejal Secretario, se denominará Secretaría General Técnica de la Junta de Gobierno de la Ciudad de LAS PALMAS DE GRAN CANARIA.

2. El titular de la Secretaría General Técnica de la Junta de Gobierno tiene carácter directivo y será nombrado entre funcionarios de Administración local con habilitación de carácter nacional. Su adscripción orgánica y funcional al Área de Gobierno que proceda se efectuará de acuerdo con lo que determine la Alcaldesa/el Alcalde en los Decretos de organización de las Áreas de Gobierno.

3. Las funciones del Secretario General Técnico de la Junta de Gobierno son las siguientes:

a) La asistencia al Concejal Secretario de la Junta de Gobierno.

b) La remisión de convocatorias a los miembros de la Junta de Gobierno.

c) El archivo y custodia de las convocatorias, órdenes del día y actas de las reuniones y expedientes de la Junta de Gobierno.

d) Velar por la correcta y fiel comunicación de sus acuerdos.

e) Las funciones de fe pública de los actos y acuerdos de los órganos unipersonales y las demás funciones de fe pública, salvo aquellas que estén atribuidas al

Secretario General del Pleno, al Concejal Secretario de la Junta de Gobierno y al Secretario del Consejo de Administración de las entidades públicas empresariales. Esta competencia podrá delegarse en otros funcionarios del Ayuntamiento.

f) La secretaría de los Consejos Rectores de los organismos autónomos en los términos establecidos en el presente Reglamento.

g) La remisión a la Administración del Estado y a la Comunidad Autónoma de Canarias de copia o, en su caso, extracto, de los actos y acuerdos de los órganos decisorios del Ayuntamiento, sin perjuicio de las competencias atribuidas en esta materia al Secretario General del Pleno.

3. Las funciones de fe pública referidas en la letra e) del apartado anterior serán ejercidas en los términos establecidos en el artículo 2 del Real Decreto 1174/1987, de 18 de septiembre, por el que se regula el régimen jurídico de los funcionarios de Administración local con habilitación de carácter nacional, de acuerdo con lo previsto en la disposición adicional octava de la Ley Reguladora de las Bases del Régimen Local.

### Capítulo V

#### RELACIONES CON EL PLENO Y RESPONSABILIDAD POLITICA DE LA JUNTA DE GOBIERNO DE LA CIUDAD DE LAS PALMAS DE GRAN CANARIA

Artículo 29. Relaciones con el Pleno.

1. Las relaciones de la Junta de Gobierno de la Ciudad de LAS PALMAS DE GRAN CANARIA y de sus miembros con el Pleno se regirán por lo previsto al respecto por el Reglamento Orgánico de éste.

2. Los miembros de la Junta de Gobierno podrán asistir a las sesiones del Pleno e intervenir en los debates, sin perjuicio de las facultades de ordenación que corresponden a su Presidenta/Presidente.

Artículo 30. Responsabilidad política.

1. La Junta de Gobierno de la Ciudad de LAS PALMAS DE GRAN CANARIA responde políticamente ante el Pleno de su gestión de forma solidaria, sin perjuicio de la responsabilidad directa de cada uno de sus miembros por su gestión.

2. La responsabilidad política de la Junta de Gobierno es exigible por medio de la moción de censura a la Alcaldesa/al Alcalde y de la cuestión de confianza presentada por ésta/e, que se sustanciarán conforme a lo previsto en la legislación de régimen electoral.

#### Artículo 31. Delegación y responsabilidad.

La delegación de competencias de la Alcaldesa/del Alcalde en un Concejal o en otro órgano no exime a aquélla/aquél de responsabilidad política ante el Pleno. El mismo criterio es aplicable a los casos en que la Junta de Gobierno o sus miembros tengan delegadas atribuciones de su competencia.

### TITULO IV

#### DE LOS TENIENTES DE ALCALDE Y DE LOS CONCEJALES CON RESPONSABILIDADES DE GOBIERNO

##### Capítulo I

##### De los Tenientes de Alcalde

#### Artículo 32. Tenientes de Alcalde.

1. La Alcaldesa/el Alcalde podrá nombrar entre los Concejales que formen parte de la Junta de Gobierno a los Tenientes de Alcalde, que la/le sustituirán, por el orden de su nombramiento, en los casos de vacante, ausencia o enfermedad, conforme a las disposiciones contenidas en el presente Reglamento.

2. Los Tenientes de Alcalde ejercerán las competencias que les deleguen la Alcaldesa/el Alcalde o la Junta de Gobierno, y podrán ostentar o no la titularidad de un Area de Gobierno.

El Teniente de Alcalde que asuma la titularidad de un Area de Gobierno ostentará, además, la condición de Concejal de Gobierno.

3. Los Tenientes de Alcalde tendrán el tratamiento de Ilustrísima.

##### Capítulo II

##### De los Concejales y de los Directores de Gobierno

#### Artículo 33. Concejales de Gobierno.

Son Concejales de Gobierno aquellos Concejales miembros de la Junta de Gobierno a los que la Alcaldesa/el Alcalde asigne funciones de dirección, planificación o coordinación política, sin perjuicio de las atribuciones que les correspondan en cuanto miembros de la Junta de Gobierno y de las demás competencias que les deleguen la Alcaldesa/el Alcalde o la Junta de Gobierno.

#### Artículo 34. Directores de Gobierno.

1. Son Directores de Gobierno los miembros de la Junta de Gobierno que no ostenten la condición de Concejal, a los que corresponderán las mismas funciones atribuidas en el presente Reglamento a los Concejales de Gobierno.

2. Los Directores de Gobierno están sometidos al mismo régimen de derechos, deberes, responsabilidades e incompatibilidades que los establecidos para los Concejales en el Reglamento Orgánico del Pleno.

#### Artículo 35. Concejales Delegados.

1. Son Concejales Delegados aquellos Concejales que no forman parte de la Junta de Gobierno a los que la Alcaldesa/el Alcalde asigne, bajo la superior dirección de un Concejal de Gobierno o de un Director de Gobierno, la dirección de un determinado ámbito de funciones de la competencia de éstos, sin perjuicio de las demás competencias que les deleguen la Alcaldesa/el Alcalde o la Junta de Gobierno.

2. Los Concejales Delegados quedan sometidos a las disposiciones contenidas en el Capítulo V del Título III del presente Reglamento referentes a la responsabilidad política de la Junta de Gobierno y sus miembros.

#### Artículo 36. Forma de los actos.

1. Las resoluciones administrativas que adopten los Concejales de Gobierno y los Concejales Delegados, revestirán la forma de Resolución y se denominarán “Resoluciones del Concejal de Gobierno” y “Resoluciones del Concejal Delegado”, respectivamente.

2. Las resoluciones administrativas que adopten los Directores de Gobierno revestirán igual forma y se denominarán “Resoluciones del Director de Gobierno”.

## TITULO V

### DE LA ADMINISTRACION DEL AYUNTAMIENTO DE LAS PALMAS DE GRAN CANARIA

#### Capítulo I

##### Organos centrales

##### Sección 1ª: Areas de Gobierno y su estructura interna

##### Artículo 37. Las Areas de Gobierno.

Las Areas de Gobierno constituyen los niveles esenciales de la organización municipal y comprenden, cada una de ellas, uno o varios sectores funcionalmente homogéneos de la actividad administrativa municipal.

De las mismas podrán depender otras Areas Delegadas a las que corresponderá la dirección de un sector de la actividad administrativa de la responsabilidad de aquéllas.

##### Artículo 38. Estructura de las Areas de Gobierno.

1. Para ejercer las competencias y desarrollar las funciones de gobierno y administración que les correspondan, las Areas de Gobierno, en las que podrá existir uno o más Coordinadores Generales, se estructurarán por bloques de competencias de naturaleza homogénea a través de Direcciones Generales u órganos similares.

2. Las Direcciones Generales u órganos asimilados podrán organizarse a su vez en Servicios, Secciones y Negociados.

Estas unidades administrativas también podrán depender directamente de los Coordinadores Generales.

##### Artículo 39. Ordenación jerárquica de la Areas.

1. Los Concejales de Gobierno y Directores de Gobierno son los jefes superiores del Area de Gobierno correspondiente. Asimismo, los Concejales Delegados son los jefes directos de su Area, sin perjuicio de la superior dirección que corresponde al titular del Area de Gobierno de la que dependan.

2. Los órganos directivos dependen de alguno de los anteriores y se ordenan jerárquicamente del siguiente modo: Coordinador General y Director General u órgano asimilado.

Excepcionalmente, cuando así lo prevea el presente Reglamento o los Decretos de la Alcaldesa/del Alcalde de organización administrativa, un órgano directivo podrá depender de otro órgano directivo del mismo rango.

##### Artículo 40. Organos de participación.

En las Areas de Gobierno podrán crearse órganos de participación de los vecinos y de las asociaciones que los representen, de conformidad con lo que se establezca al respecto en las normas orgánicas de participación ciudadana.

##### Sección 2ª: De los órganos superiores de las Areas de Gobierno

##### Artículo 41. Funciones de los Concejales y Directores de Gobierno.

A los Concejales y Directores de Gobierno corresponde la dirección de los ámbitos de la actividad administrativa integrados en su Area de Gobierno y, en particular las siguientes funciones:

a) Ejercer la representación, dirección, gestión e inspección del Area del que sean titulares.

b) Fijar los objetivos del Area de su competencia, aprobar los planes de actuación de la misma y asignar los recursos necesarios para su ejecución, de acuerdo con las normas presupuestarias correspondientes.

c) Elevar al Pleno las propuestas que les correspondan en el ámbito de las competencias de su Area.

d) Proponer a la Junta de Gobierno la aprobación de los proyectos de disposiciones de carácter general y las demás propuestas que correspondan en el ámbito de sus competencias.

e) Proponer a la Alcaldesa/al Alcalde la aprobación de los proyectos de organización y estructura de su Area.

f) Evaluar la ejecución de los planes de actuación del Area por parte de los órganos directivos y ejercer el control de eficacia respecto de su actuación.

g) Ejercer la superior inspección y las demás funciones que les atribuye el artículo 85 bis de la Ley 7/1985, de 2 de abril, respecto de los organismos públicos adscritos a su Area.



h) Ejercer la superior autoridad sobre el personal de su Area, sin perjuicio de las competencias que en esta materia corresponden a la Alcaldesa/al Alcalde respecto de todo el personal al servicio del Ayuntamiento.

i) Resolver los conflictos entre los órganos directivos dependientes de su Area.

j) Proponer a la Junta de Gobierno el nombramiento de los titulares de los órganos directivos de su Area.

k) Las demás que les atribuyan el presente Reglamento y las demás disposiciones legales vigentes.

#### Artículo 42. Funciones de los Concejales Delegados.

1. A los Concejales Delegados corresponde la dirección de los ámbitos de la actividad administrativa integrada en su Area, y en particular las competencias señaladas en el artículo anterior, sin perjuicio de la superior dirección y representación que corresponde al Concejal o Director de Gobierno del que dependan, y con excepción de las señaladas en las letras b), c), d), e) y j).

2. Los Concejales Delegados responden ante el órgano superior inmediato del que dependan del cumplimiento de los objetivos que se asignen a su Area.

#### Sección 3ª: De los órganos centrales directivos

#### Artículo 43. Coordinadores Generales.

1. Los Coordinadores Generales dependen directamente del titular del Area de Gobierno, y les corresponden las funciones de coordinación de las distintas Direcciones Generales u órganos asimilados que integran el Area de Gobierno, los servicios comunes y las demás funciones que les deleguen la Alcaldesa/el Alcalde o la Junta de Gobierno.

2. En los casos en que se nombre, en una misma Area de Gobierno, más de un Coordinador General, el Decreto de estructura de la misma delimitará los sectores de la actividad administrativa sobre los que actuará cada uno de ellos.

#### Artículo 44. Directores Generales.

1. Los Directores Generales son los titulares de los órganos directivos a los que corresponde, bajo la dependencia directa de un Coordinador General o de un Concejal Delegado, la dirección y gestión de uno o varios ámbitos de competencias funcionalmente homogéneos.

2. Con carácter general, corresponden a los Directores Generales en sus respectivos ámbitos de responsabilidad, las siguientes funciones:

a) La dirección y gestión de los servicios de su competencia.

b) La dirección y coordinación de las unidades orgánicas adscritas a la misma, cuya jefatura inmediata ostentan.

c) La elaboración de proyectos de disposiciones, acuerdos y convenios respecto de las materias de su ámbito de funciones.

d) La elaboración, seguimiento y control del presupuesto anual que se les asigne.

e) La evaluación de los servicios de su competencia.

f) Las que les deleguen los demás órganos municipales.

#### Artículo 45. Nombramiento de los titulares de los órganos directivos.

1. Los Coordinadores Generales y los Directores Generales serán nombrados y cesados por la Junta de Gobierno.

2. Su nombramiento deberá efectuarse, de conformidad con lo previsto en el artículo 130.3 de la Ley Reguladora de las Bases del Régimen Local, entre funcionarios de carrera del Estado, de las Comunidades Autónomas, de las Entidades Locales o funcionarios de Administración local con habilitación nacional, a los que se exija para su ingreso el título de doctor, licenciado, ingeniero, arquitecto o equivalente, salvo que el Decreto de estructura del Area correspondiente prevea que, en atención a las características específicas del puesto directivo, su titular no reúna la condición de funcionario.

En este último caso, los nombramientos habrán de efectuarse motivadamente y de acuerdo con criterios de competencia profesional y experiencia en el desempeño de puestos de responsabilidad en la gestión pública o privada.

3. A los efectos previstos en el apartado anterior, podrán ser provistos por personal que no ostente la condición de funcionario, los puestos directivos de Coordinador General y de Director General.

4. Lo establecido en los apartados anteriores se entiende sin perjuicio de los puestos de trabajo legalmente reservados a los funcionarios de Administración local con habilitación nacional.

5. Los órganos directivos a que se refiere el artículo 130.1 B) de la Ley 57/2003, de 16 de diciembre, tendrán rango asimilado a Director General.

#### Artículo 46. Forma de los actos.

1. Las decisiones administrativas que adopten los órganos directivos revestirán la forma de Resolución.

2. Dichas resoluciones se publicarán o notificarán de acuerdo con lo dispuesto en la normativa vigente.

#### Sección 4ª: La Secretaría General del Pleno

#### Artículo 47. De La Secretaría General del Pleno.

1. La Secretaría General del Pleno ostenta y ejerce las funciones que la Ley atribuye a dicho órgano.

2. El titular de la Secretaría General del Pleno tiene carácter directivo y será nombrado entre funcionarios de Administración local con habilitación de carácter nacional. Su adscripción orgánica y funcional al Área de Gobierno que proceda se efectuará de acuerdo con lo que determine la Alcaldesa/el Alcalde en los Decretos de organización de las Áreas de Gobierno.

#### Sección 5ª: De la Asesoría Jurídica

#### Artículo 48. Concepto.

1. La Asesoría Jurídica es el órgano encargado de la asistencia jurídica del Ayuntamiento de LAS PALMAS DE GRAN CANARIA y de sus organismos públicos, sin perjuicio de las funciones atribuidas por la legislación vigente a otros órganos estatales, autonómicos y municipales.

2. La Asesoría Jurídica ostenta a todos los efectos la categoría de Dirección General, y su titular la de órgano directivo de acuerdo con lo previsto en el artículo 7 del presente Reglamento.

#### Artículo 49. Organización.

1. La Asesoría Jurídica se adscribe al Área que ostente la competencia de dirección superior de los servicios jurídicos.

2. La Asesoría Jurídica está integrada por los Letrados de los servicios jurídicos del Ayuntamiento de LAS PALMAS DE GRAN CANARIA y el resto del personal funcionario que integren las diferentes unidades dependientes de aquélla.

3. Los puestos de trabajo de Letrados figurarán, sin exclusión alguna, en la relación de puestos de trabajo de la Asesoría Jurídica, de la que dependerán orgánica y funcionalmente.

#### Artículo 50. Director General de la Asesoría Jurídica.

1. El Director General de la Asesoría Jurídica asume la dirección del servicio jurídico del Ayuntamiento de LAS PALMAS DE GRAN CANARIA y sus organismos públicos, y en tal concepto le corresponde la dirección, coordinación e inspección de las funciones encomendadas a los servicios jurídicos municipales, sin perjuicio de las que estén atribuidas al Secretario General del Pleno y a otros órganos estatales o autonómicos que tengan atribuidas normativamente funciones de asesoramiento.

2. Su titular será nombrado y cesado por la Junta de Gobierno de acuerdo con lo previsto en el presente Reglamento.

3. La Dirección General de la Asesoría Jurídica y las unidades que la forman, desempeñan sus funciones bajo la superior y única dirección del titular del Área de la que dependan orgánicamente.

4. De conformidad con la legislación de contratos de las Administraciones públicas, corresponde al Director General de la Asesoría Jurídica formar parte de las Juntas de Contratación que se constituyan, y de las mesas de contratación del Ayuntamiento y de los organismos públicos, pudiendo a tal efecto ser sustituido por los Letrados de la Asesoría Jurídica o por funcionarios, licenciados en Derecho, habilitados al efecto.

#### Artículo 51. Los Letrados del Ayuntamiento de LAS PALMAS DE GRAN CANARIA.

1. Los puestos de trabajo que tengan encomendados el desempeño de las funciones de representación y defensa en juicio, y asesoramiento ejercidas por Letrados, se adscribirán, con carácter exclusivo, a los funcionarios del Cuerpo de Letrados en el que se ingresará mediante oposición entre licenciados en Derecho.

2. Los Letrados del Ayuntamiento de LAS PALMAS DE GRAN CANARIA, por el hecho de su nombramiento y toma de posesión en el destino, quedan habilitados para el ejercicio de todas las funciones y para el desempeño de todos los servicios propios de su cargo.

3. Los Letrados de la Asesoría Jurídica deben desarrollar sus funciones en régimen de dedicación exclusiva, con incompatibilidad respecto de cualquier otra actividad profesional. En concreto, no pueden defender intereses ajenos contra los del Ayuntamiento de LAS PALMAS DE GRAN CANARIA, ni prestar servicios o estar asociados en despachos que lo hagan. De este régimen se exceptúan únicamente las actividades públicas compatibles de conformidad con la legislación sobre incompatibilidades de la función pública.

4. Los Letrados del Ayuntamiento pueden participar en órganos colegiados cuando sean designados para formar parte de los mismos o cuando así esté previsto en la normativa vigente.

5. En casos de extraordinaria y urgente necesidad, el titular del Area de la que dependa la Asesoría Jurídica, a propuesta de su Director General, podrá habilitar a funcionarios del Ayuntamiento que sean licenciados en Derecho, para que ejerzan funciones propias de Letrado, con carácter provisional y sin ocupar, en ningún caso, puesto de Letrado. La habilitación se extinguirá en el plazo de un año si no se revoca previamente, sin perjuicio de su renovación por igual período, motivadamente y si persisten las mismas circunstancias.

#### Artículo 52. Funciones.

Corresponde a la Asesoría Jurídica la asistencia jurídica a la Alcaldesa/al Alcalde, a la Junta de Gobierno y los órganos directivos, comprensiva del asesoramiento jurídico y de la representación y defensa en juicio del Ayuntamiento y de sus organismos públicos, salvo que designen abogado colegiado que les represente y defienda, de conformidad con lo dispuesto en el apartado tercero del artículo 551 de la Ley 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

#### Artículo 53. Ejercicio de la función contenciosa.

1. La representación y defensa en juicio del Ayuntamiento de LAS PALMAS DE GRAN CANARIA y de sus organismos públicos ante cualesquiera órdenes y órganos jurisdiccionales, corresponde a los Letrados

integrados en la Asesoría Jurídica, de conformidad con lo dispuesto en las normas procesales y en los apartados siguientes.

2. Los Letrados del Ayuntamiento podrán asumir, previa autorización expresa del titular de la Asesoría Jurídica, la representación y defensa en juicio de las autoridades, funcionarios y empleados del Ayuntamiento de LAS PALMAS DE GRAN CANARIA y de sus organismos públicos en procedimientos judiciales que se sigan por razón de actos u omisiones relacionados directa e inmediatamente con el ejercicio de sus respectivas funciones.

El titular del Area u órgano directivo del que dependa la autoridad, el funcionario o empleado, propondrá razonadamente al Director General de la Asesoría Jurídica la representación y defensa que se solicita. La autorización se entenderá siempre subordinada a su compatibilidad con la defensa de los derechos e intereses generales del Ayuntamiento, y en particular en los que estén en discusión en el mismo proceso. Para el ejercicio de acciones judiciales por el Letrado ante cualquier jurisdicción en nombre de autoridades, funcionarios o empleados municipales, se requerirá, además, autorización expresa del órgano competente para acordar el ejercicio de la acción procesal.

En los supuestos de detención, prisión o cualquier otra medida cautelar por actos u omisiones consecuencia del legítimo desempeño de sus funciones o cargos, y si no existe conflicto de intereses, se podrá solicitar por las autoridades, funcionarios o empleados directamente del Director General de la Asesoría Jurídica la asistencia de Letrado del Ayuntamiento, que se concederá sin perjuicio de la posterior autorización expresa para proseguir la asistencia prestada.

Lo dispuesto en los párrafos anteriores no afectará en forma alguna al derecho de la autoridad, funcionario o empleado público de encomendar su representación y defensa a los profesionales que estime más convenientes, y se entenderá que renuncia a la asistencia jurídica por parte del Letrado del Ayuntamiento desde el momento en que se tenga constancia de que se ha realizado tal nombramiento.

3. Para asuntos determinados y oído el Director General de la Asesoría Jurídica, se podrá designar, por el órgano competente por razón de la materia, abogado colegiado que represente y defienda en juicio al Ayuntamiento o a sus organismos públicos.

#### Artículo 54. Ejercicio de las funciones consultivas.

1. Corresponde a la Asesoría Jurídica informar, con carácter previo y preceptivo, en los siguientes asuntos:

a) Los proyectos de ordenanzas y reglamentos.

b) Los convenios que celebren el Ayuntamiento de LAS PALMAS DE GRAN CANARIA o sus organismos públicos.

c) Los modelos de pliego tipo, los pliegos de cláusulas administrativas particulares en su defecto, los acuerdos sobre modificación, resolución e interpretación de los contratos administrativos, la preparación de los contratos de asistencia técnica que tengan por objeto el asesoramiento jurídico externo, y en los demás supuestos en que la legislación sobre contratación administrativa exija informe preceptivo de la Asesoría Jurídica.

d) Bastanteo de los poderes para actuar que presenten los particulares ante el Ayuntamiento o sus organismos públicos.

e) Los acuerdos sobre ejercicio de acciones judiciales.

f) Las propuestas de resolución en los procedimientos de declaración de lesividad.

g) Planteamiento de conflictos de jurisdicción a los juzgados y tribunales.

h) Cualquier otro asunto respecto al cual la legislación vigente exija informe jurídico con carácter preceptivo.

2. Asimismo, la Alcaldesa/el Alcalde, los miembros de la Junta de Gobierno, los órganos directivos municipales y de los organismos públicos, podrán consultar a la Asesoría Jurídica sobre cualquier cuestión jurídica relacionada con los asuntos de su competencia, precisando los puntos que deben ser objeto de asesoramiento.

3. Los informes de Letrado no son vinculantes y se emitirán en el plazo de diez días, salvo que el plazo del procedimiento exija otro menor y así se haga constar en la solicitud de informe.

Sección 6ª: De los Organos de gestión económico-financiera

#### Artículo 55. Organo de gestión económico-financiera y Organo de presupuestación

1. En el Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria existirá un órgano administrativo que realizará la función de presupuestación, y otro de gestión económico-financiera que realizará las funciones de contabilidad, tesorería y recaudación. Ambos órganos dependerán orgánica y funcionalmente de la concejalía del área competente en materia de hacienda.

2. El titular del órgano económico-financiero será funcionario de la administración local con habilitación de carácter nacional.

Sección 7ª: De la Intervención General del Ayuntamiento de LAS PALMAS DE GRAN CANARIA

#### Artículo 56. Intervención general

1. La función pública de control y fiscalización interna de la gestión económico-financiera y presupuestaria, en su triple acepción de función interventora, función de control financiero y función de control de eficacia, corresponde a la Intervención General del Ayuntamiento de LAS PALMAS DE GRAN CANARIA.

2. La Intervención General ejercerá sus funciones con plena autonomía respecto de los órganos y entidades municipales y cargos directivos cuya gestión fiscalice, teniendo completo acceso a la contabilidad y a cuantos documentos sean necesarios para el ejercicio de sus funciones.

Sin perjuicio de lo anterior, la Intervención General se adscribe orgánicamente al Area competente en materia de Hacienda.

3. De conformidad con lo previsto en el artículo 166 del Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, podrán atribuirse al Interventor General funciones distintas o complementarias de las asignadas en los apartados anteriores, siempre que la naturaleza de éstas no sea incompatible con la independencia necesaria para el ejercicio de su función de control interno de la actividad económico-financiera del Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria.

4. El titular de la Intervención General tiene carácter directivo y será nombrado entre funcionarios de Administración local con habilitación de carácter nacional.

## Capítulo II

### De los Distritos

#### Sección 1ª: Disposiciones generales

##### Artículo 57. Los Distritos.

1. Los distritos constituyen divisiones territoriales del municipio de LAS PALMAS DE GRAN CANARIA, y están dotados de órganos de gestión desconcentrada para el impulso y desarrollo de la participación ciudadana en la gestión de los asuntos municipales y su mejora, sin perjuicio de la unidad de gobierno y gestión del municipio.

2. Corresponde al Pleno del Ayuntamiento mediante norma orgánica establecer la división del municipio en distritos, la determinación y regulación de sus órganos y de las competencias de sus órganos representativos y participativos, sin perjuicio de las atribuciones de la Alcaldesa/del Alcalde para determinar la organización y las competencias de su administración ejecutiva, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 123.1.c) de la Ley Reguladora de las Bases del Régimen Local.

3. El presente Capítulo establece las normas esenciales de la organización administrativa de los distritos, que se complementarán con las referidas en el apartado anterior.

##### Artículo 58. Organos de gobierno y administración.

El gobierno y administración del distrito corresponde a la Junta Municipal y al Concejal Presidente de la misma, sin perjuicio de las competencias que correspondan a los demás órganos municipales.

##### Artículo 59. La Junta Municipal del Distrito.

La Junta Municipal del Distrito ejercerá las competencias ejecutivas o administrativas que le correspondan por delegación de la Alcaldesa/del Alcalde o de la Junta de Gobierno, sin perjuicio de las demás que le atribuya el Pleno de conformidad con lo previsto en el apartado quinto del artículo 123.1.c) de la Ley 7/1985, de 2 de abril.

#### Sección 2ª: El Concejal Presidente

##### Artículo 60. El Concejal Presidente.

El Concejal Presidente, nombrado y separado por la Alcaldesa/el Alcalde, representa al distrito y dirige su administración, convoca y preside las sesiones de la Junta Municipal, dirime los empates con su voto de calidad y ejecuta los acuerdos de ésta.

##### Artículo 61. Competencias.

1. Corresponde al Concejal Presidente la dirección, planificación y coordinación de los servicios municipales de la competencia del distrito, y en particular las siguientes:

a) Ejercer la representación, dirección, gestión e inspección del distrito que presida.

b) Fijar los objetivos del distrito de su competencia, aprobar los planes de actuación del mismo y asignar los recursos necesarios para su ejecución, de acuerdo con las normas presupuestarias correspondientes.

c) Proponer al titular del Area competente por razón de la materia, las propuestas que correspondan aprobar al Pleno o a la Junta de Gobierno en el ámbito de las competencias de su distrito.

d) Proponer a la Alcaldesa/al Alcalde, a través del Area correspondiente y previo informe del Area competente en materia de organización administrativa, la aprobación de los proyectos de organización de su distrito.

e) Evaluar la ejecución de los planes de actuación del distrito y ejercer el control de eficacia respecto de la actuación de los mismos.

f) Ejercer la superior autoridad sobre el personal de su distrito, sin perjuicio de las competencias que en esta materia corresponden a la Alcaldesa/al Alcalde respecto de todo el personal al servicio del Ayuntamiento.

g) Las demás que le atribuyan las disposiciones legales vigentes.

2. El Concejal Presidente ejercerá, además, las atribuciones que le hayan sido delegadas por la Alcaldesa/el Alcalde o la Junta de Gobierno, sin perjuicio de las competencias que le puedan ser asignadas por las normas que apruebe el Pleno de conformidad con lo previsto en el apartado quinto del artículo 123.1.c) de la Ley 7/1985, de 2 de abril.

#### Artículo 62. Responsabilidad política.

El Concejal Presidente responderá políticamente de su gestión, en los términos establecidos en el presente Reglamento, respecto de los miembros de la Junta de Gobierno, sin perjuicio de la responsabilidad exigible, en todo caso, ante la propia Junta Municipal del Distrito.

#### Artículo 63. Forma de los actos.

Las resoluciones administrativas que adopten los Concejales Presidentes revestirán la forma de Resolución y se denominarán "Resoluciones del Concejal Presidente de la Junta Municipal de Distrito".

#### Artículo 64. El Vicepresidente.

1. La Alcaldesa/el Alcalde podrá nombrar Vicepresidente a uno de los Concejales Vocales de la Junta, quien sustituirá al Concejal Presidente en la totalidad de sus funciones en las circunstancias legalmente establecidas.

2. La suplencia se producirá sin necesidad de un acto expreso declarativo al respecto, debiéndose dar cuenta a la Junta Municipal de esta circunstancia.

#### Sección 3ª: Estructura administrativa del Distrito

#### Artículo 65. Estructura administrativa del Distrito.

1. Los Concejales Presidentes son los jefes superiores de la organización administrativa del distrito.

2. Para ejercer las competencias y servicios que le correspondan, la organización administrativa del distrito se estructura en unidades administrativas funcionalmente homogéneas.

Dichas unidades se crean, modifican y suprimen a propuesta del Concejal Presidente, previo informe de las Areas competentes en materia de organización y de coordinación territorial, a través de la relación de puestos de trabajo, sin perjuicio de las disposiciones que pueda dictar la Alcaldesa/el Alcalde al amparo de lo previsto en el apartado quinto del artículo 123.1.c) de la Ley 7/1985, de 2 de abril.

#### Artículo 66. Organos de participación.

En los distritos podrán crearse órganos de participación de los vecinos y de las asociaciones que los representen,

de conformidad con lo que se establezca al respecto en las normas orgánicas de participación ciudadana.

### TITULO VI

#### ORGANOS COLEGIADOS

#### Artículo 67. Concepto.

1. Son órganos colegiados aquellos que se creen formalmente y estén integrados por tres o más personas y a los que se atribuyan funciones administrativas de decisión, asesoramiento, seguimiento, coordinación y control de otros órganos o actividades.

2. Los órganos colegiados a través de los cuales se dé participación a los vecinos y a las asociaciones que los representen se regirán por sus normas específicas.

#### Artículo 68. Requisitos de constitución.

La constitución de los órganos colegiados requerirá la determinación en su norma de creación o en el convenio con otras Administraciones públicas por el que dicho órgano se cree, de los siguientes extremos:

- a) Sus fines u objetivos.
- b) Su integración administrativa o dependencia jerárquica
- c) La composición y los criterios para la designación de su presidente y de los restantes miembros.
- d) Las funciones de decisión, asesoramiento, seguimiento, coordinación y control, así como cualquier otra que se le atribuya.
- e) La dotación de los créditos necesarios, en su caso, para su funcionamiento.

#### Artículo 69. Régimen Jurídico.

El régimen jurídico de los órganos colegiados se ajustará a las normas contenidas en el Capítulo II del Título II de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, sin perjuicio de las peculiaridades organizativas que se contengan en su norma de creación.

#### Artículo 70. Creación, modificación y supresión.

1. Corresponde a la Alcaldesa/el Alcalde, mediante Decreto, la creación de órganos colegiados con capacidad decisoria, que estarán integrados en todo caso por Concejales, Directores de Gobierno o por titulares de órganos directivos.

Las competencias de estos órganos serán las que les atribuyan la Alcaldesa/el Alcalde u otros órganos municipales a través de la delegación correspondiente.

2. La Alcaldesa/el Alcalde podrá acordar la creación de órganos colegiados cuyas funciones se concretarán en el seguimiento, asesoramiento, coordinación y control de otros órganos o actividades administrativas de la competencia de varias Areas, Distritos u Organismos autónomos. En estos órganos se integrarán representantes de las Areas, Distritos u Organismos interesados.

3. No obstante lo previsto en los apartados anteriores, la Alcaldesa/el Alcalde podrá elevar al Pleno la creación de órganos colegiados en los que por su composición política, por la participación de otras Administraciones públicas o por la relevancia institucional de su composición o funciones, así lo estime conveniente, o cuando así los exija una disposición legal o reglamentaria.

4. Corresponde a los titulares de las Areas y a los Concejales Presidentes de Distrito acordar la creación de órganos colegiados cuyas funciones se concretarán en el seguimiento, asesoramiento, coordinación y control de otros órganos o actividades administrativas de la competencia de aquellos.

La misma facultad corresponde al Consejo Rector de los organismos autónomos.

5. En estos órganos podrán participar, en su caso, representantes de otras Administraciones Públicas, así como organizaciones representativas de intereses sociales u otros miembros que se designen por sus especiales condiciones de experiencia o conocimientos.

La participación de los representantes de otras Administraciones públicas se producirá cuando así lo determine una norma aplicable a las mismas, cuando venga así establecido en un convenio o cuando así lo acepten voluntariamente.

6. La modificación y supresión de los órganos colegiados se llevará a cabo en la misma forma dispuesta

para su creación, salvo que ésta hubiera fijado plazo previsto para su extinción, en cuyo caso se producirá automáticamente en la fecha señalada al efecto.

#### Artículo 71. Publicidad.

Las disposiciones o convenios de creación de órganos colegiados que tengan atribuidas facultades decisorias se publicarán en el Boletín Oficial de la Provincia de Las Palmas, sin perjuicio de su publicación en la página web del Ayuntamiento de LAS PALMAS DE GRAN CANARIA.

Las normas o convenios por los que se creen órganos colegiados con facultades de seguimiento, asesoramiento, coordinación y control se publicarán en la página web del Ayuntamiento de LAS PALMAS DE GRAN CANARIA

### TITULO VII

#### LOS ORGANISMOS PUBLICOS

##### Capítulo I

##### Disposiciones generales

#### Artículo 72. Creación, funciones y adscripción.

1. El Ayuntamiento de LAS PALMAS DE GRAN CANARIA podrá crear organismos públicos para la realización de actividades de ejecución o gestión tanto administrativas de fomento o prestación, como de contenido económico reservadas a la Administración municipal.

2. Los organismos públicos dependen de la Administración municipal y se adscriben directamente o a través de otro organismo público, al Area de Gobierno competente por razón de la materia, a través del órgano que en cada caso se determine.

Los organismos públicos podrán adscribirse también a las Areas cuya titularidad corresponda a un Concejal Delegado, a quien corresponderán las funciones atribuidas en este Reglamento a los titulares de las Areas de Gobierno.

#### Artículo 73. Personalidad jurídica y potestades.

1. Los organismos públicos tienen personalidad jurídica pública diferenciada, patrimonio y tesorería propios, así como autonomía de gestión, en los términos previstos en la legislación vigente.

2. A los organismos públicos corresponden las potestades y competencias precisas para el cumplimiento de sus fines, en los términos que prevean sus estatutos, salvo la potestad expropiatoria, sin perjuicio de las facultades atribuidas en esta materia por la legislación urbanística a la Gerencia municipal de urbanismo.

#### Artículo 74. Clasificación.

1. Los organismos públicos se clasifican en:

- a) Organismos autónomos.
- b) Entidades públicas empresariales.

2. Los organismos autónomos dependen de un Área a la que corresponde la dirección estratégica, la evaluación y el control de los resultados de su actividad, a través del órgano al que esté adscrito el organismo.

3. Las entidades públicas empresariales dependen de un Área o de un organismo autónomo, correspondiendo las funciones aludidas en el apartado anterior al órgano de adscripción de éstas.

Excepcionalmente, podrán existir entidades públicas empresariales cuyos estatutos les asignen la función de dirigir o coordinar a otros entes de la misma o distinta naturaleza, así como la función de dirigir o coordinar las sociedades mercantiles municipales en los términos establecidos en la disposición adicional duodécima de la Ley Reguladora de las Bases del Régimen Local.

#### Artículo 75. Creación, modificación, refundición y supresión.

1. La creación, modificación, refundición y supresión de los organismos públicos corresponde al Pleno, quién aprobará sus estatutos, a propuesta de la Junta de Gobierno, sin perjuicio de lo previsto en el apartado siguiente.

2. En los acuerdos de supresión se establecerán las medidas aplicables al personal del organismo respecto a la integración del mismo en la Administración del Ayuntamiento o en el organismo público que corresponda.

Asimismo, determinará la integración en el patrimonio municipal de los bienes y derechos que, en su caso, resulten sobrantes de la liquidación del organismo, para su afectación a servicios municipales o adscripción a otros organismos, ingresándose en la Tesorería el remanente líquido resultante, si lo hubiera, salvo que en sus respectivos estatutos se prevea otro destino.

#### Artículo 76. Estatutos.

1. Los estatutos de los organismos públicos comprenderán al menos los siguientes extremos:

a) Naturaleza jurídica del organismo público que se crea, con indicación de sus fines generales, así como el Área u organismo autónomo de adscripción.

b) La determinación de los máximos órganos de dirección del organismo, ya sean unipersonales o colegiados, así como su forma de designación, con indicación de aquellos actos y resoluciones que agoten la vía administrativa.

c) Las funciones y competencias del organismo, con indicación de las potestades administrativas generales que éste puede ejercitar.

d) En el caso de las entidades públicas empresariales, los estatutos también determinarán los órganos a los que se confiera el ejercicio de las potestades administrativas.

e) El patrimonio que se les asigne para el cumplimiento de sus fines y los recursos económicos que hayan de financiar el organismo.

f) El régimen relativo a recursos humanos, patrimonio y contratación.

g) El régimen presupuestario, económico-financiero, de contabilidad, de intervención, control financiero y control de eficacia, que serán, en todo caso, conformes con la legislación sobre las haciendas locales y con lo dispuesto en el Capítulo III del Título X de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.

2. Los estatutos deberán ser aprobados y publicados con carácter previo a la entrada en funcionamiento efectivo del organismo público correspondiente.

#### Artículo 77. Principios de organización y funcionamiento.

Los organismos públicos se organizan y actúan, con pleno respeto al principio de legalidad, y de acuerdo con los principios señalados en los artículos 2 y 3 del presente Reglamento.



## Capítulo II

### De los Organismos Autónomos

#### Sección 1ª: Organización y competencias

##### Artículo 78. Funciones de los organismos autónomos.

1. Los organismos autónomos se rigen por el Derecho administrativo y se les encomienda, en régimen de descentralización funcional y en ejecución de programas específicos de la actividad de un Área, la realización de actividades de fomento, prestacionales o de gestión de servicios públicos.

2. Para el desarrollo de sus funciones, los organismos autónomos dispondrán de los ingresos propios que estén autorizados a obtener, así como de las restantes dotaciones que puedan percibir a través del Presupuesto General del Ayuntamiento.

##### Artículo 79. Organos de dirección y participación.

1. Los órganos de dirección de los organismos autónomos son:

- a) Consejo Rector
- b) Presidente
- c) Vicepresidente
- d) Gerente

2. En sus respectivos estatutos podrán crearse órganos de asesoramiento y participación llamados Consejos Asesores, cuyos miembros podrán ser designados a propuesta y en representación de instituciones públicas y organizaciones sociales, de usuarios, sindicales, profesionales o empresariales, de acuerdo con las disposiciones contenidas en el presente Reglamento y en los referidos estatutos.

3. En sus respectivos estatutos también podrá crearse un Comité Ejecutivo, integrado por el Presidente, el Vicepresidente, un Vocal y el Secretario, atribuyendo a dicho órgano el conocimiento y la decisión de asuntos de carácter ejecutivo y administrativo en los términos que, en su caso, establezca el respectivo estatuto.

##### Artículo 80. Naturaleza del Consejo Rector.

El Consejo Rector es el máximo órgano de gobierno y dirección de los organismos autónomos al que

corresponde velar por la consecución de los objetivos asignados a los mismos.

##### Artículo 81. Composición del Consejo Rector.

1. El Consejo Rector estará integrado por el Presidente del organismo y por el número de vocales que se determine en sus estatutos.

2. Los miembros del Consejo Rector, serán nombrados y, en su caso, cesados por Acuerdo de la Junta de Gobierno a propuesta del titular del Área a la que figure adscrito el organismo, conforme a los criterios que se expresan en los apartados siguientes.

En cualquier caso, habrá un Concejal por cada grupo político con representación en el Ayuntamiento de LAS PALMAS DE GRAN CANARIA como vocal del Consejo Rector. A estos efectos, el Concejal podrá designar con carácter permanente un técnico que lo represente.

Los demás vocales serán nombrados entre Concejales, miembros de la Junta de Gobierno, titulares de órganos directivos, técnicos al servicio de las Administraciones públicas y, en su caso, expertos de reconocida competencia en las materias atribuidas al organismo y/o representantes de las organizaciones sociales, empresariales y sindicales, y cesarán automáticamente si pierden la condición que determinó su nombramiento.

3. El Secretario del Consejo Rector será el titular de la Secretaría General Técnica de la Junta de Gobierno, que ejercerá las funciones de fe pública en el ámbito del organismo.

##### Artículo 82. Funciones del Consejo Rector.

1. Corresponden al Consejo Rector las siguientes funciones, sin perjuicio de las demás que le atribuyan el presente Reglamento o sus respectivos estatutos:

- a) Dirigir la política de actuación y gestión del organismo.
- b) Aprobar el plan de actuación anual.
- c) Aprobar el anteproyecto de Presupuesto y sus modificaciones y elevarlo a la aprobación del órgano municipal competente.
- d) Aprobar el proyecto de Cuentas anuales y someterlas a la aprobación del órgano municipal competente, así

como la liquidación del Presupuesto y el inventario de bienes.

e) Aprobar la memoria anual de actividades.

f) Proponer el nombramiento del Gerente y controlar su actuación.

g) Aprobar el Reglamento de régimen interior y sus modificaciones.

h) Proponer al Pleno la modificación de los estatutos, sin perjuicio de las modificaciones que éste pueda acordar por propia iniciativa.

i) Aprobar el proyecto de la plantilla de personal y sus modificaciones, así como la relación de puestos de trabajo y elevarlos a la aprobación definitiva del órgano municipal competente.

j) Proponer a la Junta de Gobierno la aprobación de los acuerdos y convenios colectivos que regulen las condiciones de trabajo y retribuciones del personal del organismo. La determinación y modificación de las condiciones retributivas, tanto del personal directivo como del resto del personal, deberán ajustarse en todo caso a las normas que al respecto apruebe el Pleno o la Junta de Gobierno, según corresponda.

k) Aprobar la oferta de empleo público, previo informe del Área competente en materia de personal.

l) El despido del personal laboral del organismo.

m) Aprobar la organización o estructura administrativa del organismo previo informe del Área competente en esta materia.

n) Adoptar los acuerdos necesarios relativos al ejercicio de toda clase de acciones y recursos, salvo en los supuestos de urgencia.

ñ) Aprobación de convenios, conciertos y acuerdos de actuación y cooperación, o cualesquiera otros, con otras Administraciones públicas o instituciones públicas o privadas, previo informe del Área competente en materia de Hacienda en los términos que prevean, en su caso, las bases de ejecución del Presupuesto municipal.

o) Proponer a la Junta de Gobierno, la realización de operaciones de crédito a corto y largo plazo, así como operaciones financieras destinadas a cobertura y gestión de riesgos derivados de la evolución de los

tipos de interés y tipos de cambio, previo informe del Área competente en materia de Hacienda, y sin perjuicio del cumplimiento de los demás trámites exigidos por las disposiciones legales vigentes.

p) Las demás que expresamente les confieran las leyes.

2. El Consejo Rector podrá delegar las competencias anteriores o las que le atribuyan los estatutos, en otros órganos de dirección del organismo, de acuerdo con las reglas que se establezcan en los mismos.

#### Artículo 83. Funcionamiento del Consejo Rector.

El régimen de funcionamiento del Consejo Rector será el que se determine en los estatutos del organismo y el establecido en el Capítulo II del Título II de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

#### Artículo 84. Del Presidente y Vicepresidente.

1. El Presidente del organismo autónomo será el titular del Área a la que figure adscrito, que a su vez será el Presidente del Consejo Rector.

Cuando el organismo autónomo se adscriba al Área a través de otro órgano dependiente de ésta, su presidencia podrá corresponder al titular de este último órgano previa designación por el titular de dicha Área.

2. Existirá un Vicepresidente designado por el Presidente entre los vocales del Consejo Rector, que le sustituirá en los casos de vacante, ausencia o enfermedad, y ejercerá asimismo las funciones que el Presidente o el Consejo Rector le deleguen expresamente.

#### Artículo 85. Funciones del Presidente.

Corresponden al Presidente las siguientes funciones:

a) Ostentar la máxima representación institucional del organismo, sin perjuicio de las competencias que, como representante legal del mismo, correspondan al Gerente.

b) Convocar, presidir, suspender y levantar las sesiones ordinarias y extraordinarias del Consejo Rector, fijar su orden del día y dirigir las deliberaciones.

c) Visar las actas y certificaciones de los acuerdos del organismo.

d) Ejercitar las actuaciones imprescindibles en caso de urgencia, dando cuenta al Consejo Rector en la primera sesión que se celebre.

e) Dictar instrucciones y circulares sobre las materias que sean competencia del organismo.

f) Las que el Consejo Rector le delegue, cuantas otras sean inherentes a su condición de Presidente del organismo y las demás que le atribuyan los correspondientes estatutos.

#### Artículo 86. Funciones del Secretario.

Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 82.3 del presente Reglamento, corresponden al Secretario del Consejo Rector las siguientes funciones:

a) Asistir a las reuniones del Consejo Rector con voz pero sin voto.

b) Efectuar las convocatorias de las sesiones por orden del Presidente, así como las citaciones a los miembros del Consejo Rector.

c) Recibir los actos de comunicación de los miembros con el Consejo Rector y, por tanto, las notificaciones, peticiones de datos, rectificaciones o cualquier otra clase de escritos de los que deba tener conocimiento.

d) Preparar el despacho de los asuntos, redactar y autorizar las actas de las sesiones.

e) Expedir certificaciones de los acuerdos aprobados.

f) Cuantas otras funciones sean inherentes a su condición de Secretario.

#### Artículo 87. El Gerente.

1. El Gerente de los organismos autónomos será nombrado y, en su caso, cesado libremente por la Junta de Gobierno a propuesta del Consejo Rector.

El nombramiento deberá efectuarse entre funcionarios de carrera o personal laboral al servicio de las Administraciones públicas, o profesionales del sector privado, titulados superiores en ambos casos, y con más de cinco años de ejercicio profesional en el segundo.

2. El Gerente ostenta la condición de personal directivo a los efectos previstos en el artículo 7 del presente Reglamento.

#### Artículo 88. Funciones del Gerente.

1. Corresponden al Gerente las siguientes funciones, sin perjuicio de las demás que puedan atribuirle los Estatutos:

a) Ejecutar y hacer cumplir los acuerdos del Consejo Rector.

b) Dirigir, inspeccionar e impulsar los servicios del organismo de acuerdo con las directrices del Consejo Rector.

c) Ejercer la representación legal del organismo.

d) La celebración de contratos administrativos y privados, en las condiciones y con los límites establecidos por la Junta de Gobierno.

La presidencia de la mesa de contratación del organismo corresponde al Gerente que podrá delegarla en otros órganos o personal al servicio del mismo.

e) Autorizar y disponer el gasto, reconocer las obligaciones y ordenar el pago. No obstante, la autorización y, en su caso, disposición del gasto, corresponderá a la Junta de Gobierno cuando su importe coincida con las cuantías que para la autorización del gasto corresponda a la misma de acuerdo con las disposiciones de delegación de competencias en esta materia.

En el caso de gastos de carácter plurianual se estará a lo dispuesto en la Ley Reguladora de las Bases del Régimen Local, en el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, en las Bases de ejecución del Presupuesto y en las disposiciones de delegación de competencias en esta materia.

f) Asistir obligatoriamente a las sesiones del Consejo Rector con voz y sin voto.

g) Preparar el anteproyecto del Presupuesto y sus modificaciones, su liquidación, así como la incorporación de remanentes, la Cuenta General y el inventario de los bienes para su elevación al Consejo Rector.

h) Elaborar el plan de actuación anual y la memoria anual de actividades.

i) Negociar el convenio colectivo, elevándolo al Consejo Rector para su aprobación por el órgano municipal competente.

j) Elaborar y proponer al Consejo Rector la aprobación del proyecto de la plantilla de personal del organismo y la aprobación de la relación de puestos de trabajo.

k) La dirección y gestión del personal, la contratación del mismo, y ejercitar las facultades disciplinarias, sin perjuicio de las competencias atribuidas al Consejo Rector.

l) Gestionar el patrimonio del organismo.

m) En general, el desarrollo de todas las actuaciones necesarias para la correcta ejecución de los fines del organismo y de los acuerdos del Consejo Rector.

n) Las demás facultades que no estén atribuidas expresamente a otros órganos y las que éstos le deleguen.

Artículo 89. El Consejo Asesor.

1. Con la finalidad de articular la participación en los organismos autónomos de instituciones públicas y organizaciones sociales, de usuarios, sindicales, profesionales o empresariales, podrá existir en cada uno de ellos un Consejo Asesor, de carácter consultivo, cuyas funciones serán las de asesorar al Consejo Rector en la elaboración de las líneas estratégicas y programas de actuación, promover e impulsar todas aquellas actividades que coadyuven al mejor y más eficaz cumplimiento de los objetivos del organismo e informar al Consejo Rector en cuantos asuntos le sean encomendados.

2. La composición, constitución y régimen de funcionamiento del Consejo Asesor se determinará por el Consejo Rector. La condición de miembro del Consejo Asesor no será retribuida.

Sección 2ª: Recursos económicos, presupuestos y fiscalización

Artículo 90. Recursos económicos.

Los recursos económicos de los organismos autónomos podrán provenir de las siguientes fuentes:

a) Los bienes y valores que constituyen su patrimonio.

b) Los productos y rentas de dicho patrimonio.

c) Las consignaciones específicas que tuvieren asignadas en el Presupuesto General del Ayuntamiento.

d) Las transferencias corrientes o de capital que procedan de las Administraciones o entidades públicas.

e) Los ingresos ordinarios y extraordinarios que estén autorizados a percibir, según las disposiciones por las que se rijan.

f) Las donaciones, legados y otras aportaciones de entidades privadas y de particulares.

g) Cualquier otro recurso que pudiera serle atribuido.

Artículo 91. Régimen patrimonial.

1. El régimen jurídico patrimonial de los bienes propios y adscritos de los organismos autónomos será el establecido en la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local y en las demás disposiciones legales y reglamentarias que les sean de aplicación.

2. Las enajenaciones de bienes inmuebles y derechos reales pertenecientes a los organismos autónomos serán autorizadas por el Consejo Rector, previo informe del Área competente en materia de patrimonio.

Artículo 92. Régimen presupuestario.

Los organismos autónomos someterán su régimen presupuestario a lo establecido en el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, en las Bases anuales de ejecución del Presupuesto y, en general, en las demás disposiciones legales o reglamentarias que en esta materia les resulten de aplicación.

Artículo 93. Contabilidad pública.

Los organismos autónomos quedan sometidos al régimen de contabilidad pública en los términos establecidos en el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Artículo 94. Control por la Intervención General.

Corresponde a la Intervención General del Ayuntamiento de LAS PALMAS DE GRAN CANARIA

realizar el control y fiscalización interna de la gestión económico-financiera y presupuestaria de los organismos autónomos en los términos previstos en el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales y en las Bases de ejecución del Presupuesto.

#### Artículo 95. Control de eficacia.

Sin perjuicio de lo establecido en el artículo anterior, los organismos autónomos quedan sometidos a un control de eficacia por el Area a la que figuren adscritos. Dicho control tendrá por finalidad comprobar el grado de cumplimiento de los objetivos y la adecuada utilización de los recursos asignados.

#### Sección 3ª: Personal

##### Artículo 96. El personal.

1. El personal de los organismos autónomos será funcionario o laboral, de acuerdo con lo que establezcan sus respectivas relaciones de puestos de trabajo.

2. La selección de dicho personal se realizará por los procedimientos establecidos al efecto por la legislación vigente, garantizando, en todo caso, los principios de igualdad, mérito y capacidad, así como el de publicidad de las convocatorias.

3. El personal de los organismos autónomos se regirá por lo previsto en la Ley Reguladora de las Bases del Régimen Local, en las demás disposiciones legales y reglamentarias aplicables al personal de las Entidades locales y por los acuerdos y convenios colectivos que les resulten de aplicación.

#### Sección 4ª: Régimen jurídico

##### Artículo 97. Recursos y reclamaciones.

1. Los actos y resoluciones dictados por el Consejo Rector, el Presidente, el Vicepresidente y el Gerente de los organismos autónomos ponen fin a la vía administrativa y serán recurribles ante la jurisdicción contencioso-administrativa, sin perjuicio de que pueda interponerse, con carácter potestativo, recurso de reposición, en los términos establecidos en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

2. La revisión de oficio de los actos administrativos nulos y la declaración de lesividad de los anulables dictados por el Consejo Rector de los organismos autónomos corresponderá al titular del Area a la que estén adscritos.

Al Consejo Rector corresponderá la revisión de oficio de los actos administrativos nulos y la declaración de lesividad de los anulables dictados por los demás órganos del organismo.

3. La revocación de los actos administrativos desfavorables o de gravamen corresponde también al Consejo Rector.

4. Respecto a las reclamaciones económico-administrativas se estará a lo dispuesto en la normativa vigente en la materia, y serán resueltas por el órgano para la resolución de dichas reclamaciones contemplado en el artículo 137 de la Ley 7/1985, de 2 de abril.

5. Las reclamaciones previas, en asuntos civiles y laborales, serán resueltas por el Consejo Rector.

#### Artículo 98. Responsabilidad patrimonial.

1. El régimen de responsabilidad patrimonial de los organismos autónomos y de sus autoridades y personal, se exigirá en los mismos términos y casos que para el resto del Ayuntamiento de LAS PALMAS DE GRAN CANARIA de acuerdo con las disposiciones generales en la materia.

2. La resolución de las reclamaciones que se formulen por el funcionamiento normal o anormal de los servicios de competencia de los organismos autónomos corresponde al Gerente.

#### Sección 5ª: Contratación

##### Artículo 99. Régimen de contratación de los Organismos autónomos.

1. La contratación de los organismos autónomos se regirá por las normas generales de la contratación de las Administraciones públicas que les resulten de aplicación.

2. Será necesaria la autorización del titular del Area a la que se encuentren adscritos, para celebrar contratos de cuantía superior a las cantidades previamente fijadas por aquél.

### Capítulo III

#### Entidades públicas empresariales

##### Sección 1ª: Organización y competencias

#### Artículo 100. Funciones.

Las entidades públicas empresariales son organismos públicos a los que se encomienda la realización de actividades prestacionales, la gestión de servicios o la producción de bienes de interés público susceptibles de contraprestación.

Artículo 101. Régimen jurídico y potestades administrativas.

1. Las entidades públicas empresariales se rigen por el Derecho privado, excepto en la formación de la voluntad de sus órganos, en el ejercicio de las potestades administrativas que tengan atribuidas y en los aspectos específicamente regulados para las mismas en la legislación vigente y en sus estatutos.

2. Las potestades administrativas atribuidas a las entidades públicas empresariales sólo pueden ser ejercidas por aquellos órganos de éstas a los que en los estatutos se les asigne expresamente esta facultad.

#### Artículo 102. Organos de dirección.

1. Los órganos de dirección de las entidades públicas empresariales son:

- a) Consejo de Administración
- b) Presidente
- c) Vicepresidente
- d) Gerente

2. En sus respectivos estatutos podrán crearse órganos de asesoramiento y participación denominados Consejos Asesores, cuyos miembros podrán ser designados a propuesta y en representación de instituciones públicas, organizaciones sociales, de usuarios, sindicales, profesionales o empresariales, de acuerdo con las disposiciones contenidas en el presente Reglamento y en los referidos estatutos.

#### Artículo 103. Consejo de Administración.

1. El Consejo de Administración es el máximo órgano de gobierno y dirección de la entidad al que corresponde velar por la consecución de los objetivos asignados a la misma.

2. Estará integrado por el Presidente de la entidad, por el Secretario y por los vocales que se determinen en sus estatutos.

Los miembros del Consejo de Administración serán nombrados y, en su caso, cesados por acuerdo de la Junta de Gobierno a propuesta del titular del Area a la que se encuentren adscritas, conforme a los criterios contenidos en el artículo 82.2 de este Reglamento.

3. El Secretario del Consejo de Administración será nombrado por el Presidente entre funcionarios públicos a los que se exija para su ingreso titulación superior, y ejercerá las funciones de fe pública y el asesoramiento legal de los órganos unipersonales y colegiados de la entidad.

#### Artículo 104. Funciones del Consejo de Administración.

1. Corresponden al Consejo de Administración las funciones atribuidas al Consejo Rector de los organismos autónomos y las demás que le atribuyan el presente Reglamento, sus estatutos y las demás disposiciones legales o reglamentarias.

2. El Consejo de Administración podrá delegar las competencias anteriores o las que le atribuyan los estatutos en otros órganos de dirección de la entidad, de acuerdo con las reglas que se establezcan en los mismos.

#### Artículo 105. Funcionamiento del Consejo de Administración.

El régimen de funcionamiento del Consejo de Administración será el que se determine en los estatutos de la entidad y el establecido en el Capítulo II del Título II de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

#### Artículo 106. Del Presidente y Vicepresidente.

1. El Presidente de la entidad será el titular del Area o el Presidente del organismo autónomo al que figure adscrita.

Cuando la entidad pública empresarial se adscriba al Area o al organismo autónomo a través de uno de sus órganos directivos, la presidencia de la entidad podrá corresponder al titular de éste último, previa designación por el titular del Area o por el Presidente del organismo.

2. Existirá un Vicepresidente designado por el Presidente entre los Vocales del Consejo de Administración, que le sustituirá en los casos de vacante, ausencia o enfermedad y ejercerá asimismo las funciones que el Presidente o el Consejo de Administración le deleguen expresamente.

#### Artículo 107. Funciones del Presidente.

Al Presidente de la entidad corresponden las siguientes funciones:

a) Ostentar la máxima representación institucional de la entidad, sin perjuicio de las competencias que, como representante legal de la misma, correspondan al Gerente.

b) Convocar, presidir, suspender y levantar las sesiones ordinarias y extraordinarias del Consejo de Administración, fijar el orden del día y dirigir las deliberaciones.

c) Visar las actas y certificaciones de los acuerdos de la entidad.

d) Ejercitar las actuaciones imprescindibles en caso de urgencia, dando cuenta al Consejo de Administración en la primera sesión que celebre.

e) Dictar instrucciones y circulares sobre las materias que sean competencia de la entidad.

f) Las que el Consejo de Administración le delegue, cuantas otras sean inherentes a su condición de Presidente y las demás que le atribuyan los correspondientes estatutos.

#### Artículo 108. Funciones del Secretario.

Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 104.3 del presente Reglamento, corresponden al Secretario del Consejo de Administración las siguientes funciones:

a) Asistir a las reuniones del Consejo de Administración con voz pero sin voto.

b) Efectuar las convocatorias de las sesiones por orden del Presidente, así como las citaciones a los miembros del Consejo de Administración.

c) Recibir los actos de comunicación de los miembros con el Consejo de Administración y, por tanto, las notificaciones, peticiones de datos, rectificaciones o cualquier otra clase de escritos de los que deba tener conocimiento.

d) Preparar el despacho de los asuntos y redactar las actas de las sesiones.

e) Expedir certificaciones de los acuerdos aprobados.

f) Cuantas otras funciones sean inherentes a su condición de Secretario.

#### Artículo 109. El Gerente.

1. El Gerente de la entidad, será nombrado, y en su caso cesado, libremente por la Junta de Gobierno a propuesta del Consejo de Administración.

El nombramiento deberá efectuarse entre funcionarios de carrera o personal laboral de las Administraciones públicas o profesionales del sector privado, titulados superiores en ambos casos, y con más de cinco años de ejercicio profesional en el segundo.

2. El Gerente ostenta la condición de personal directivo a los efectos previstos en el artículo 7 del presente Reglamento.

#### Artículo 110. Funciones del Gerente.

Corresponden al Gerente de la entidad pública empresarial las funciones atribuidas en el artículo 88 al Gerente de los organismos autónomos y las demás que le atribuyan el presente Reglamento, sus estatutos y las demás disposiciones legales o reglamentarias.

#### Artículo 111. El Consejo Asesor.

1. Con la finalidad de articular la participación en las entidades públicas empresariales de instituciones públicas y organizaciones sociales, de usuarios, sindicales, profesionales o empresariales, podrá existir en cada una de ellas un Consejo Asesor, de carácter consultivo, cuyas funciones serán las de asesorar al Consejo de Administración en la elaboración de las líneas estratégicas y programas de actuación, promover e impulsar todas aquellas actividades que coadyuven al mejor y más

eficaz cumplimiento de los objetivos de la entidad e informar al Consejo de Administración en cuantos asuntos le sean encomendados.

2. La composición, constitución y régimen de funcionamiento del Consejo Asesor se determinará por el Consejo de Administración. La condición de miembro del Consejo Asesor no será retribuida.

Sección 2ª: Recursos económicos, presupuestos y fiscalización

Artículo 112. Recursos económicos.

1. Las entidades públicas empresariales se financiarán con los ingresos que se deriven de sus operaciones y con los siguientes recursos económicos:

- a) Los bienes y valores que constituyen su patrimonio.
- b) Los productos y rentas de dicho patrimonio.
- c) Los ingresos ordinarios y extraordinarios que estén autorizados a percibir, según las disposiciones por las que se rijan.
- d) Cualquier otro recurso que pudiera serle atribuido.

2. Excepcionalmente, cuando así lo prevean sus propios estatutos, podrán financiarse con los siguientes recursos:

- a) Las consignaciones específicas que tuvieran asignadas en el Presupuesto General del Ayuntamiento.
- b) Las transferencias corrientes o de capital que procedan de las Administraciones o entidades públicas.
- c) Las donaciones, legados y otras aportaciones de entidades privadas y de particulares.

Artículo 113. Régimen patrimonial.

1. El régimen jurídico patrimonial de los bienes propios y adscritos de las entidades públicas empresariales será el establecido en la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local y en las demás disposiciones legales y reglamentarias que les sean de aplicación.

2. Las enajenaciones de bienes inmuebles y derechos reales pertenecientes a las entidades públicas empresariales serán autorizadas por el Consejo de Administración, previo informe del Area competente

en materia de patrimonio, salvo que dichas enajenaciones formen parte del objeto de la actividad de aquéllas.

Artículo 114. Régimen económico-financiero.

El régimen presupuestario, económico-financiero, de contabilidad, de intervención, control financiero y control de eficacia será el establecido en la normativa reguladora de las haciendas locales y en el Capítulo III del Título X de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.

Lo dispuesto en el apartado anterior debe entenderse sin perjuicio de lo dispuesto en la disposición transitoria segunda de la Ley 57/2003, de 16 de diciembre, de medidas para la modernización del gobierno local.

Artículo 115. Control de eficacia.

Sin perjuicio de lo establecido en el artículo anterior, las entidades públicas empresariales quedan sometidas a un control de eficacia que será ejercido por el titular del Area y, en su caso, del organismo autónomo al que estén adscritas. Dicho control tendrá por finalidad comprobar el grado de cumplimiento de los objetivos y la adecuada utilización de los recursos asignados.

Sección 3ª: Personal

Artículo 116. El personal.

1. El personal de las entidades públicas empresariales se rige por el Derecho laboral, de acuerdo con lo dispuesto para estas entidades en la Ley 7/1985, de 2 de abril, y en el presente Reglamento.

2. La determinación y modificación de las condiciones retributivas, tanto del personal directivo como del resto del personal, deberán ajustarse en todo caso a las normas que al respecto apruebe el Pleno o la Junta de Gobierno, según corresponda.

3. El Area competente en materia de personal efectuará, con la periodicidad adecuada, controles específicos sobre la evolución de los gastos de personal y de la gestión de sus recursos humanos, conforme a los criterios previamente establecidos por la misma.

4. Los estatutos de cada entidad deberán determinar las condiciones conforme a las cuales, los funcionarios de otras Administraciones públicas, podrán cubrir destinos en la referida entidad y establecerán, asimismo, las competencias que a la misma correspondan sobre este personal.



## Sección 4ª: Régimen de contratación

## Artículo 117. Órgano de contratación y límites.

1. La contratación de las entidades públicas empresariales se rige por las previsiones contenidas al respecto en la legislación de contratos de las Administraciones públicas.

2. La facultad para celebrar contratos administrativos y privados corresponde al Gerente de la entidad.

3. Dicha facultad se ejercerá con los mismos límites que los establecidos en este Reglamento para los organismos autónomos.

## Sección 5ª: Régimen jurídico

## Artículo 118. Recursos y reclamaciones.

1. Los actos dictados, en el ejercicio de potestades administrativas, por el Consejo de Administración, el Presidente, el Vicepresidente y el Gerente ponen fin a la vía administrativa y serán recurribles ante la jurisdicción contencioso-administrativa, sin perjuicio de que pueda interponerse, con carácter potestativo, recurso de reposición, en los términos establecidos en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

2. La revisión de oficio de los actos administrativos nulos y la declaración de lesividad de los anulables dictados por el Consejo de Administración corresponderá al titular del Área a la que se encuentre adscrita la entidad.

Al Consejo de Administración corresponderá la revisión de oficio de los actos administrativos nulos y la declaración de lesividad de los anulables dictados por los demás órganos de la entidad.

3. La revocación de los actos administrativos desfavorables o de gravamen corresponde también al Consejo de Administración.

4. Respecto a las reclamaciones económico-administrativas se estará a lo dispuesto en la normativa vigente en la materia, y serán resueltas por el órgano para la resolución de dichas reclamaciones contemplado en el artículo 137 de la Ley 7/1985, de 2 de abril.

5. Las reclamaciones previas, en asuntos civiles y laborales, serán resueltas por el Consejo de Administración de la entidad.

## Artículo 119. Responsabilidad patrimonial.

1. El régimen de responsabilidad patrimonial de las entidades públicas empresariales y de sus autoridades y personal, se exigirá en los mismos términos y casos que para el resto del Ayuntamiento de LAS PALMAS DE GRAN CANARIA de acuerdo con las disposiciones generales en la materia.

2. La resolución de las reclamaciones que se formulen por el funcionamiento normal o anormal de los servicios de competencia de las entidades públicas empresariales corresponde a su Gerente.

## DISPOSICIONES ADICIONALES

## Primera. Disposiciones de aplicación preferente.

De conformidad con lo previsto en la disposición adicional undécima de la Ley 7/1985, de 2 de abril, las disposiciones contenidas en su Título X para los municipios de gran población prevalecerán respecto de las demás normas de igual o inferior rango en lo que se opongan, contradigan o resulten incompatibles.

En aplicación de dicha disposición, las normas contenidas en el presente Reglamento prevalecerán respecto de las demás de igual o inferior rango en lo que se opongan, contradigan o resulten incompatibles.

En particular, las disposiciones del presente Reglamento serán de aplicación preferente a las contenidas en el Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, así como en el Decreto de 17 de junio de 1955 por el que se aprueba el Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales, que regulen las mismas materias.

## Segunda. Disposiciones organizativas de la Alcaldesa/del Alcalde.

Las disposiciones contenidas en el presente Reglamento referentes a la organización administrativa se complementarán y, en su caso, desarrollarán con las que adopte la Alcaldesa/el Alcalde al amparo de lo previsto en el artículo 124.4.k) de la Ley Reguladora de las Bases del Régimen Local.

## Tercera. Las Relaciones de Puestos de Trabajo.

1. La aprobación y modificación de la relación de puestos de trabajo del Ayuntamiento de LAS PALMAS

DE GRAN CANARIA corresponde a la Junta de Gobierno, de acuerdo con lo previsto en el artículo 127.1.h) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, y conforme a los trámites que se señalan en los apartados siguientes.

2. Las relaciones de puestos de trabajo comprenderán todos los puestos de trabajo de personal funcionario, laboral o eventual al servicio del Ayuntamiento de LAS PALMAS DE GRAN CANARIA.

3. Las relaciones de puestos de trabajo del Ayuntamiento de LAS PALMAS DE GRAN CANARIA deberán incluir, de conformidad con lo establecido en el artículo 16 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, la denominación, tipo y sistema de provisión, las retribuciones complementarias que les correspondan y los requisitos exigidos para su desempeño.

Las relaciones de puestos de trabajo serán públicas.

4. Las relaciones de puestos de trabajo se aprobarán y modificarán por la Junta de Gobierno a propuesta del Area competente en materia de personal.

Estas modificaciones deberán respetar las limitaciones sobre crecimiento de plantilla que establezcan, en su caso, las leyes de presupuestos generales del Estado, así como las demás limitaciones que se establezcan en las Bases de ejecución del Presupuesto municipal y en las demás disposiciones que resulten de aplicación.

Las relaciones de puestos de trabajo producirán efectos desde el día siguiente a su aprobación por la Junta de Gobierno, pudiéndose publicar en la página web del Ayuntamiento de LAS PALMAS DE GRAN CANARIA.

5. Los puestos de trabajo de todo el personal del Ayuntamiento se fijarán y actualizarán anualmente en las plantillas de personal que acompañan a los Presupuestos, de conformidad con lo previsto en el artículo 14.5 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública.

Cuarta. Movilidad administrativa.

1. Con el fin de lograr una mejor utilización de los recursos humanos de la Administración municipal, los puestos de trabajo del Ayuntamiento y de sus organismos públicos podrán ser cubiertos indistintamente por personal de la propia entidad o por personal perteneciente a dichos organismos.

2. Estarán en situación de servicio activo los funcionarios propios del Ayuntamiento de LAS PALMAS DE GRAN CANARIA que, a través de los correspondientes procesos de provisión de puestos de trabajo, ocupen un puesto de trabajo en un organismo público municipal. Estos funcionarios no adquirirán la condición de funcionarios propios del organismo, pero se integrarán en su administración y les serán de aplicación los acuerdos colectivos que regulen las condiciones de trabajo y retribuciones del personal funcionario al servicio del mismo.

3. Las reglas establecidas en el apartado anterior serán igualmente de aplicación a los funcionarios propios de los organismos públicos que pasen a desempeñar un puesto de trabajo en la Administración municipal.

Quinta. Registro General.

1. En el Registro General del Ayuntamiento de LAS PALMAS DE GRAN CANARIA se hará constar el correspondiente asiento de todo escrito o comunicación que sea presentado o que se reciba en cualquier unidad administrativa. También se anotará en el mismo, la salida de los escritos y comunicaciones oficiales dirigidos a otros órganos o particulares.

2. En cada Area, Distrito u organismo público se podrán crear en las unidades administrativas correspondientes de su propia organización otros registros con el fin de facilitar la presentación de escritos y comunicaciones. Dichos registros serán auxiliares del Registro General, al que comunicarán toda anotación que efectúen. Los asientos se anotarán respetando el orden temporal de recepción o salida de los escritos o comunicaciones, e indicarán la fecha del día de recepción o salida.

3. El Registro General, así como los Registros Auxiliares que se establezcan para la recepción de escritos y comunicaciones de los particulares o de órganos administrativos, deberán instalarse en soporte informático.

4. El Registro General se adscribirá al Area competente en materia de atención al ciudadano.

5. El Registro General del Ayuntamiento de LAS PALMAS DE GRAN CANARIA se regirá por lo dispuesto en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, en el Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, por el que

se aprueba Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, y en las disposiciones contenidas en el presente Reglamento.

Sexta. Los niveles esenciales de la organización del Ayuntamiento de LAS PALMAS DE GRAN CANARIA.

1. A los efectos previstos en el artículo 123.1.c) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, los niveles esenciales de la organización municipal, entendiéndose por tales, las Áreas de Gobierno, no podrán exceder de nueve.

2. Dentro de los límites señalados en el apartado anterior, corresponde a la Alcaldesa/al Alcalde, al amparo de lo previsto en el artículo 123.1.c) en relación con las facultades que le atribuye el artículo 124.4.k) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, determinar el número, denominación y atribuciones de las Áreas, sin perjuicio de las competencias que le puedan delegar otros órganos municipales.

Séptima. Mesas de contratación.

1. Los órganos de contratación del Ayuntamiento de LAS PALMAS DE GRAN CANARIA y sus organismos autónomos estarán asistidos por una Mesa de contratación constituida por un Presidente, un mínimo de cuatro vocales y un secretario designados por el órgano de contratación, el último entre funcionarios del mismo o, en su defecto, entre el personal a su servicio.

Entre los vocales deberá figurar necesariamente el titular de la Asesoría Jurídica y el Interventor.

2. La designación de los miembros de la Mesa de contratación podrá hacerse con carácter permanente o de manera específica para la adjudicación de uno o más contratos. Si es permanente o se le atribuyen funciones para una pluralidad de contratos, su composición deberá publicarse en la página web del Ayuntamiento de LAS PALMAS DE GRAN CANARIA.

3. Lo dispuesto en los apartados anteriores, no será de aplicación a las Juntas de Contratación que, en su caso, se constituyan, ni a los órganos colegiados que, en su momento, se creen para el asesoramiento de los órganos de contratación en la adquisición de bienes y servicios de gestión centralizada.

Octava. Sociedades Mercantiles.

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 85 ter de la Ley 7/1985, de 2 de abril, las sociedades mercantiles del Ayuntamiento de LAS PALMAS DE GRAN CANARIA se registrarán íntegramente, cualquiera que sea su forma jurídica, por el ordenamiento jurídico privado, salvo las materias en que les sea de aplicación la normativa presupuestaria, contable, de control financiero, de control de eficacia y contratación, y sin perjuicio de lo señalado en el apartado siguiente.

2. La sociedad deberá adoptar una de las formas de sociedad mercantil de responsabilidad limitada, y en la escritura de constitución constará el capital, que deberá ser aportado íntegramente por el Ayuntamiento de LAS PALMAS DE GRAN CANARIA o un organismo público del mismo.

3. Los estatutos determinarán la forma de designación y el funcionamiento de la Junta General y del Consejo de Administración, así como los máximos órganos de dirección de las mismas.

#### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. Adscripción de puestos de trabajo de la Secretaría General.

El titular del Área competente en materia de personal determinará los puestos de trabajo de la actual Secretaría General que se adscriben provisionalmente, hasta tanto se apruebe la relación de puestos de trabajo, a la Secretaría del Pleno y a la Secretaría General Técnica de la Junta de Gobierno, a fin de garantizar el correcto funcionamiento de estos órganos.

Segunda. Procesos selectivos para la provisión de puestos de Letrados.

Desde la entrada en vigor de este Reglamento se convocarán los procesos selectivos correspondientes a los puestos de Letrado ocupados por funcionarios interinos y contratados.

1. Hasta tanto se proceda a la creación y provisión del puesto del titular del órgano al que se atribuye la función de contabilidad, ésta será ejercida por las unidades que actualmente la vienen desarrollando.

2. Hasta tanto se proceda a la creación y provisión del puesto del titular del órgano al que se atribuye la función de recaudación, ésta será ejercida por el Tesorero municipal.

**DISPOSICION DEROGATORIA****Unica. Disposiciones derogadas**

A partir de la entrada en vigor del presente Reglamento Orgánico quedan derogadas todas las disposiciones del Ayuntamiento de LAS PALMAS DE GRAN CANARIA que se opongan, contradigan o resulten incompatibles con el mismo.

**DISPOSICION FINAL****Unica. Comunicación, publicación y entrada en vigor.**

1. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 56.1, 65.2 y 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, la publicación y entrada en vigor del Reglamento se producirá de la siguiente forma:

a) El acuerdo de aprobación definitiva del presente Reglamento se comunicará a la Administración del Estado y a la Administración de la Comunidad Autónoma de Canarias.

b) Transcurrido el plazo de quince días desde la recepción de la comunicación, el acuerdo y el Reglamento se publicarán en el Boletín Oficial de la Provincia de Las Palmas.

c) El Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia de Las Palmas.

2. El acuerdo de aprobación definitiva y el Reglamento se publicarán además en la página web del Ayuntamiento de LAS PALMAS DE GRAN CANARIA.”

**ENTRADA EN VIGOR:**

Cumplimentadas las comunicaciones y transcurrido el plazo previsto en el art. 65.2 de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, el Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia.

**REGIMEN DE RECURSOS:**

Lo que se hace público, de conformidad con los artículos 70.2 y 122.5.d), de la LRBRL, a los efectos procedentes, significando que contra el citado acto expreso, que es definitivo en vía administrativa, podrá interponerse en el plazo de DOS MESES, contados

desde el día siguiente al de la publicación del presente anuncio, RECURSO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior establecido en los artículos 10 y 11 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa (LJCA), en concordancia con el artículo 107.3, de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJ y PAC), modificada por la Ley 4/1999 de 13 de enero.

Las Palmas de Gran Canaria, a dieciséis de julio de dos mil cuatro.

LA SECRETARIA GENERAL DEL PLENO Y SUS COMISIONES, Ana M<sup>a</sup> Echeandía Mota, firmado.

11.051

**Secretaría General del Pleno  
y sus Comisiones**

**ANUNCIO****10.641**

**REGLAMENTO DEL PLENO Y DE LAS  
COMISIONES DEL PLENO DEL  
AYUNTAMIENTO DE LAS PALMAS DE GRAN  
CANARIA.**

Por la Secretaría General del Pleno y sus Comisiones, de conformidad con el artículo 122.5, d), de la Ley 7/1985, de 22 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, modificada por Ley 57/2003, de 16 de diciembre, se hace saber que por el Pleno de esta Corporación, en su sesión de carácter ordinario, de fecha 25 de junio de 2004, se adoptó el siguiente acuerdo:

“III.- PRESIDENCIA Y CONTRATACION.

SECRETARIA GENERAL.

6.- Reglamento del Pleno y de las Comisiones de Pleno: Resolución de alegaciones formuladas a la aprobación inicial

Vistos los antecedentes obrantes en el expediente relativo a la aprobación del “Reglamento del Pleno y de las Comisiones del Pleno del Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria” y, en concreto, y por lo que se refiere al trámite procedimental de resolución